

Ciudad de México, a 25 de mayo de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Pleno del propio organismo.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Muy buenas tardes a todos.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hoy 25 de mayo del 2018 a las 14 horas con 26 minutos de la tarde.

Secretario General de Acuerdos, por favor verificaríamos el quorum legal y el orden que tenemos para Sesión de hoy.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con todo gusto, Magistrada Presidenta.

Presidenta, están presentes las tres Magistraturas que integran la Sala Regional Especializada, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Le informo que en esta Sesión Pública serán objeto de análisis y resolución 18 procedimientos especiales sancionadores de órgano central; siete, de órgano local y 13 de órgano distrital, lo que hace un total de 38 asuntos cuyos datos de identificación se precisan en el aviso que se fijó en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Con la anotación de que el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 39/2018 ha sido retirado.

Es la cuenta, Presidenta.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Alex.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden que tenemos para el día de hoy y lo podríamos votar en forma económica, incluso con el asunto que nos comunican que se retira.

¿Está bien?

Tomamos nota, Alex, por favor, se aprueba el punto.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Se toma nota, Presidenta.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Alex.

Muy buenas tardes Secretario Carlos Eduardo Solórzano López podría dar cuenta, por favor con los asuntos que pone a consideración de este Pleno la Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Secretaria de Estudio y Cuenta Carlos Eduardo Solórzano López: Por supuesto.

Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta del procedimiento especial sancionador 111/2018. Doy cuenta con el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador 111 del año en curso, promovido por el PAN en contra de MORENA y en contra de Tatiana Clouthier Carrillo, por la difusión del promocional Intercampaña 2 en sus versiones Televisión y Radio, pues en su consideración se actualizan las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta, al sobre exponer la imagen de la ciudadana de referencia en un spot correspondiente a la etapa de intercampaña.

Cabe señalar que, durante la instrucción del asunto se concedió la medida cautelar, respecto de la versión en televisión, por lo que, al existir la posibilidad de su incumplimiento, de manera oficiosa llamó a las concesionarias de televisión correspondiente por tal cuestión.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone lo siguiente:

Primero, se determina la inexistencia de la infracción relativa a los actos anticipados de campaña, atribuida a MORENA y de Tatiana Clouthier Carrillo, dado que no se actualiza el elemento subjetivo, ya que de un análisis a los elementos auditivos y gráficos del promocional no se advierte alguna alusión explícita e inequívoca de llamado a la sociedad para votar en su favor o se presente alguna propuesta vinculada con su plataforma electoral, ni tampoco para favorecer al partido que pautó el promocional.

Aunado a que, con la aparición de su imagen, no se configura de manera automática los actos anticipados de campaña, ya que el promocional se debe analizar en el contexto en que se emite y conforme al contenido del mensaje.

Así, por cuanto hace al uso indebido de la pauta se determina la existencia de la infracción atribuido a MORENA, derivado de la difusión, la inexistencia de la infracción atribuida a MORENA derivado de la difusión del promocional en su versión de televisión, dado que en el promocional denunciado se aprecia la imagen de Tatiana Clouthier Carrillo, quien fue postulada como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional por MORENA a partir del 18 de febrero, según consta en el acervo probatorio alegado al procedimiento.

Se concluye lo anterior porque de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en la propaganda de intercampaña no se debe hacer referencia expresa de candidatos, ni su plataforma, ni utilizar la imagen, voz, nombre, lema o algún elemento o referencia que identifique o haga identificable a los ciudadanos que se ven postulados como candidatos o que participen en este proceso.

En consecuencia, se insiste se determina la existencia de infracción, por lo que al haberse acreditado el uso indebido de la pauta se impone una sanción consistente en una multa de cinco mil UMAS.

Por otra parte, se considera inexistente la infracción por la difusión del promocional en su versión de radio en virtud de que no se cuenta con elementos objetivos que permitan identificar a la candidata denunciada en razón de que su contenido no se desprende alguna mención que la

identifique plenamente como emisora del mensaje, así como tampoco se hace referencia expresa a la candidatura que ostenta.

Por cuanto al presunto incumplimiento de la medida cautelar se determina la inexistencia de la infracción atribuida a las concesionarias de televisión, dado que del análisis a las constancias que obran en autos se advierte que la medida cautelar fue cumplida, además de que los impactos detectados por la emisora fueron aislados, no sistemáticos que derivaron de cuestiones técnicas y operativas propias de estos medios de comunicación.

A continuación, doy cuenta con el Procedimiento Especial Sancionador del Órgano Central 112 de este año promovido por MORENA en contra del PRI y su candidato a la Presidencia de la República, José Antonio Meade Kuribreña, derivado de la difusión de los promocionales seguridad, educación V2 extranjera y amnistía en su versión de radio y televisión, así como seguridad uno y educación V2-1 para televisión durante la etapa de campaña en los que a decir del quejoso se hace un uso indebido de la pauta y se le calumnie tanto a su candidato Andrés Manuel López Obrador, como a su partido.

La ponencia propone sobreseer por cuanto hace a la conducta consistente en uso indebido de la pauta atribuible a José Antonio Meade Kuribreña, lo anterior porque los partidos políticos son quienes disponen de esta prerrogativa y, en consecuencia, son los únicos entes susceptibles de infringirla.

Asimismo, se propone declarar la inexistencia por cuanto al uso indebido de la pauta atribuible al PRI al estimar que el contenido de los promocionales no realiza la supuesta tergiversación o manipulación del discurso expresado por Andrés Manuel López Obrador en diferentes momentos en los que abordó los temas que fueron expuestos en los promocionales, y retomados en diversos medios de comunicación, por lo que a partir de dicha información en los promocionales se genera una crítica respecto de diferentes temáticas en las que el candidato señalado ha planteado su postura con la finalidad de restarle adeptos, tipo de propaganda que resulta válida en el periodo de campaña.

Así, por cuanto hace a la difusión de contenidos calumniosos se propone la inexistencia del análisis al contenido de los promocionales mencionados no se realizó la imputación de hechos o de dichos que resultaran falsos y que en términos generales los mensajes están amparados por la libertad de expresión y conforme los parámetros permitidos en el debate político.

Acto seguido doy cuenta con el procedimiento de órgano central 113 de este año, promovido por la actual Presidenta Municipal de Miguel Alemán, Tamaulipas, Rosa Isela Corro Acosta, quien también es candidata a reelegirse al mismo puesto público con motivo de la difusión en radio de una cápsula noticiosa que, desde su perspectiva, es calumniosa en su perjuicio.

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de la infracción electoral al considerar que el contenido denunciado constituye un uso legítimo de la libertad de expresión en torno a un tema de interés público, en el marco del desarrollo del Proceso Electoral local, cuestión que se encuentra amparada por el manto jurídico protector que garantiza el ejercicio de la libre actividad periodística.

Posteriormente se da cuenta con el procedimiento de órgano central 114 de este año, promovido por el ciudadano Sebastián Ortiz Gaytán en contra del candidato a Senador de Nuevo León por el PRI, Jorge Mendoza Garza. Ese mismo instituto político y las empresas comercialmente conocidas como TV Azteca y El Horizonte, con motivo de diversas publicaciones en televisión, periódicos e Internet, que desde la perspectiva del promovente contravienen la prohibición constitucional de contratar y/o adquirir tiempos en televisión y compra de notas periodísticas.

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas, en primer lugar en tanto por sí misma la compra de espacios en medios impresos e Internet para la promoción de una candidatura durante la etapa de campañas no es una cuestión ilícita.

Por cuanto hace a la difusión de los contenidos televisivos, el proyecto razona que con las pruebas que obran en el expediente únicamente se acredita la existencia de cinco de los nueve contenidos denunciados. Ahora bien, por cuanto hace a estos cinco contenidos, la ponencia

considera que constituyen un legítimo ejercicio de información y opinión sobre diversos tópicos de relevancia pública y social en el contexto político-social, al amparo de una auténtica labor periodística, de los que no se advierte un ánimo o intención exclusiva y primaria de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía ni de presentar posturas a favor de Jorge Mendoza Garza, aunado a que no existen pruebas que evidencien que la difusión de dichos contenidos obedeció a un acuerdo entre las partes y no a un ejercicio de cobertura noticiosa.

Ahora bien, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador identificado con el número 115 del presente año, iniciado porque la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE dio vista por el supuesto incumplimiento a las pautas de transmisión ordenadas por dicho instituto, atribuible a Omega Experimental, A.C., concesionaria de la emisora XHOEX-FM.

Durante la secuela procesal se acreditó que, derivado del monitoreo, la Dirección de Prerrogativas detectó el incumplimiento de transmitir la pauta ordenada en el período comprendido del 7 de marzo al 10 de abril de 2018. Lo anterior se corroboró, pues se notificó al concesionario de los incumplimientos detectados, posteriormente respondió reconociendo la omisión en la transmisión y precisó las fechas en las que realizaría la reprogramación de 380 impactos, sin embargo únicamente reprogramó 263.

Así de las pruebas ofrecidas se acreditó el incumplimiento a la pauta en el que incurrió la parte involucrada, consistente en mil 673 promocionales omitidos, de los cuales reprogramó 263, por lo tanto se presentaron mil 410 incumplimientos.

En tales circunstancias, en el proyecto se razona que de conformidad con los artículos 160, párrafo 2, y 183, párrafos 4 y 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los concesionarios de radio y televisión deben cumplir con las pautas ordenadas por el INE dentro de los procesos electorales, como fuera de ellos, sin alterar las pautas, ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el INE, tal como se ha reiterado en la jurisprudencia 21/2010 de rubro "radio y televisión: los concesionarios y permisionarios deben difundir los mensajes de los partidos políticos y

de las autoridades electorales con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan".

Por las anteriores consideraciones, se declara existente la infracción denunciada y dada la gravedad de la falta, el número de spot omitidos y a la reincidencia en la que incurrió se propone imponer una multa en los términos precisados en el proyecto que se somete a su consideración.

Ahora bien, doy cuenta con el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador del Órgano Central 117 de este año, promovido por el PRI en contra del candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, Adalberto Arturo Madero Quiroga, así como de Televisión Digital, S.A. de C.V., por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y contratación y/o adquisición indebida de tiempos en televisión, en razón de su aparición en un video transmitido durante el periodo de intercampaña del proceso electoral local en el Programa Telediario Matutino, canal 6.1 del estado de Nuevo León.

Además, por la posible vulneración al interés superior del menor en razón de que durante la sustanciación la autoridad instructora advirtió la aparición de una menor de edad.

Se precisa que en su oportunidad la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León determinó la incompetencia respecto del conocimiento en el ámbito local de la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en televisión, por lo que se remitió a la Junta Local del INE para su conocimiento.

Así, en el proyecto que se somete a su consideración se propone decretar la inexistencia de la infracción relativa a la contratación y/o adquisición de tiempos en televisión, al determinarse que el contenido en análisis se trata de un reportaje, y como tal constituye el ejercicio legítimo de la labor periodística, amparo en la libertad de expresión e información, pieza informativa que da cuenta de la problemática que se genera en las plazas públicas ante su falta de mantenimiento, como lo es la inseguridad, reportaje cuyo propósito fue informar y dar a conocer a la ciudadanía un tema de interés general.

Además, al no existir elementos de prueba que permitan presumir sobre la existencia de algún consenso de voluntades entre Televisión Digital, S.A. de C.V. y Adalberto Arturo Madero Quiroga, y por el contrario se acreditó que el reportaje fue difundido en un programa noticioso, por cuanto hace a la aparición de una menor de edad, se determina que al estar frente al ejercicio periodístico no suerte la competencia de esta autoridad para realizar algún pronunciamiento, por lo que se ordena a la Revista al Instituto Federal de Telecomunicaciones para que determine lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, doy cuenta con el proyecto de resolución, relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central, de órgano local, perdón, 29/2018 promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de Adán Augusto López Hernández, candidato a la gubernatura de Tabasco, a quien atribuye la presunta realización de actos anticipados de campaña en favor de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República, con motivo de la difusión en internet de un video alojado en la red social Facebook, específicamente en el perfil *Tabasco hoy*, en el que se llama a votar a la ciudadanía tabasqueña de manera anticipada, al inicio de la etapa de campaña en el proceso electoral local.

Al respecto, en el proyecto se propone sobreseer el procedimiento especial sancionador, porque la difusión del video cuestionado aconteció el 11 de abril, es decir, dentro del periodo de campaña para el proceso electoral federal y, por ende, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una infracción en materia electoral.

Ahora bien, doy cuenta con el procedimiento de órgano distrital 45/2018 promovido por el PRI en contra de Benjamín Saúl Huerta Corona, otrora candidato electo a diputado federal del Distrito 11 en Puebla y MORENA por actos anticipados de campaña, derivado de la participación del citado candidato electo en seis eventos públicos durante la etapa de intercampaña y la publicación que se realizó de estos en la red social Facebook.

En el proyecto que se pone a su consideración, se razona que se debe tener a Saúl Huerta como responsable del perfil de Facebook, donde

se difundieron las publicaciones denunciadas, ya que el mismo está a su nombre.

Se aprecia como foto de perfil su imagen y toda la información publicada se refiere actividades en su actuar político, por lo que, de acuerdo a la tesis 82/2016 de la Sala Superior, la sola negativa de su autoría no es suficiente para que no pueda ser reprochado pro su contenido, al ser necesario que demuestre la toma de acciones tendientes a evitar que se siga haciendo un mal uso de su nombre, imagen o información personal, por lo que, al no hacerlo se entiende que consciente lo publicado.

Tomando en cuenta lo anterior, por lo que hace a los eventos públicos, la ponencia propone determinar la inexistencia de la infracción, puesto que se considera que es suficiente acreditar que Saúl Herrera Huerta hubiera asistido a eventos públicos en la etapa de intercampana, ya que es necesario que además existan mensajes o expresiones en los que se adviertan llamamientos explícitos a votar a favor o en contra de alguna opción política, o bien, se publiciten plataformas electorales o se posiciona a alguien con la finalidad de obtener una candidatura, lo cual no fue posible confirmar.

Respecto a las publicaciones en Facebook, se propone, por un lado, la inexistencia de la infracción por lo que hace a tres de las seis publicaciones, puesto que en las mismas no se hace ninguna referencia al cargo que aspira, al proceso electoral en el que está participando o bien, el mensaje emitido no está encaminado a obtener seguidores, presentar su plataforma o hacer un llamado expreso e inequívoco al voto, a su favor o en contra de alguien.

Por otro lado, por lo que hace a las tres publicaciones restantes, se propone tener como acreditado los actos anticipados de campaña, ya que las mismas se difundieron en la etapa de intercampana, periodo en el que no debe haber referencias expresas a los candidatos, así como el contenido es reprochable al denunciado y permite identificar plenamente su nombre, imagen, cargo y partido por el que compite en coalición con otros partidos.

Esto es, Saúl Huerta se ostentó anticipadamente como candidato a diputado federal de MORENA por el 11 Distrito, elemento explícito que

la Sala Superior en el Juicio de Revisión Constitucional 194/2017, y la jurisprudencia 4/2018 determinó como prohibido.

En ese sentido ostentarse con el carácter de candidato en una etapa en la que no es para la competencia electoral constituye una afectación en la equidad de la contienda, ya que la ciudadanía tuvo conocimiento anticipado que el denunciado contendría por un cargo público, lo que actualiza la infracción denunciada.

Así, atendiendo a las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la comisión de la conducta es que se propone imponerle a Saúl Huerta como Sanción una amonestación pública.

Adicionalmente se propone determinar un incumplimiento del Partido MORENA a su deber de cuidado respecto del actuar de su entonces candidato electo por lo que también se propone imponer como sanción una amonestación pública.

Ahora doy cuenta con el Procedimiento Especial Sancionador del órgano desconcentrado 46 de este año, promovido por MORENA en contra de Antonio Illescas Marín en su calidad de candidato a diputado federal por el 04 Distrito Electoral Federal en Veracruz y del Partido Verde Ecologista de México por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez al exhibir en la cuenta de Facebook del referido candidato un video con propaganda electoral en la que se exhiben imágenes de diversas niñas, niños y adolescentes sin contar con los permisos y consentimientos correspondientes, así como por la falta al deber de cuidado de dicho partido respecto de la conducta atribuida a su candidato.

Al respecto, en el proyecto se propone determinar la existencia, la afectación al interés superior de la niñez, ya que por una parte se acreditó la existencia del video controvertido y de su análisis se advirtió que corresponde a propaganda electoral en cuyo contenido se incluyeron 13 imágenes en las que se puede identificar a diversas niñas, niños y adolescentes.

Y por otra parte, derivado a lo informado por los denunciados se acreditó que no contaban con los permisos de las madres, padres, tutores o de quienes ejercieran la patria potestad, ni con el

consentimiento de los menores en donde se apreciara su opinión libre e informada en torno a su aparición en la propaganda electoral de un candidato federal.

Y por tanto, atendiendo a las circunstancias particulares del caso se propone imponer como sanción una multa consistente en 50 UMAS, Unidades de Medida y Actualización.

Asimismo, en la cuenta se plantea determinar la existencia de la infracción consistente en la falta al deber de cuidado del Partido Verde Ecologista de México en relación con la falta reprochada a su candidato y, por tanto, imponer como sanción una amonestación pública.

Además, se propone que al haberse acreditado una afectación al interés superior de la niñez, y en concordancia con lo previsto en los artículos 1º y 4º de la Constitución federal, esta Sala Especializada ordena medidas y acciones encaminadas a la reparación integral del daño causado, así como para prevenir que en lo subsecuente conductas similares puedan poner en riesgo el interés superior de la niñez, en los términos precisados en la ejecutoria.

Finalmente doy cuenta con el procedimiento de órgano distrital 47 de este año, promovido por Edgar Omar Castillo Ortiz en contra de Olga Valentina Treviño Hinojosa, candidata independiente a Diputada Federal del Distrito 04 en Nuevo León, derivado que en su perfil de la red social Facebook ofertó la entrega de un “Paquete clásico carnita asada” mediante la participación de una rifa a la cual se podía entrar cumpliendo ciertos requisitos, con lo cual, a juicio del promovente, se actualizaba la vulneración a lo dispuesto por el artículo 209, numeral cinco de la Ley Electoral.

La ponencia propone determinar inexistente la infracción denunciada, toda vez que al analizar el contenido de la publicación no fue posible advertir un elemento que explícitamente estuviera solicitando el voto a favor de la denunciada o en contra de alguna otra fuerza política a cambio de la oferta o entrega de un servicio o bien, tampoco se advirtieron expresiones que de manera unívoca e inequívoca condicionaran al elector y que tendieran a generar en éste un vínculo de agradecimiento y lealtad como votantes hacia la candidata.

En esa lógica, se considera que la verdadera intención de la publicación fue posicionar el perfil de Facebook de la candidata a fin que los usuarios de dicha red social pudieran acceder y conocer sus propuestas y actividades de campaña, lo cual tiene un efecto positivo en el sistema democrático, pues procura dotar de información al electorado en torno a una de las personas que busca ser elegida para ocupar un cargo de elección popular.

De ahí que dicha publicación debe considerarse como una estrategia publicitaria, que si bien pretende promocionar a la denunciada, ello por sí mismo no es ilegal, menos aun durante el período de campaña, dado que una de las finalidades de los elementos propagandísticos usados por los candidatos gira en torno a posicionarlos entre la ciudadanía, dotándolos de información que les permita emitir un voto informado.

Asimismo, tampoco fue posible confirmar que la citara rifa se hubiera llevado a cabo y más aun, que el bien prometido se hubiera entregado, y al no tener certeza que existió entrega de un bien que hubiera representado una dádiva al electorado, es que no es posible presumir la existencia de presión a éste.

En consecuencia, se propone determinar inexistente la infracción atribuida a Olga Valentina Treviño Hinojosa.

Es la cuenta, magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Carlos.

Magistrada, Magistrado, revisamos la cuenta para ver si hay algunos comentarios o reflexiones sobre los asuntos.

Preguntaría si hay alguno sobre el asunto central 111, Magistrada, Magistrado. En este asunto me voy a permitir, bueno, anuncio la emisión de un voto particular, pero para ello, si fuese posible, le preguntaría al Secretario General de Acuerdos si pudiéramos tener..., en este caso voy a hablar del spot de televisión, porque con el resto del asunto estoy totalmente de acuerdo, donde no estoy de acuerdo es

en la forma en que se analiza y la conclusión a la que se arriba, en relación al uso indebido de la pauta por lo que hace al spot de televisión.

Alex, ¿es posible?

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Sí, Presidenta, está listo.

Por favor, personal de cabina podemos transmitir el spot.

(Transmisión de spot)

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias.

Bueno, lo que nos alegan en este asunto es que hay actos anticipados de campaña, no hay, pero que hay un uso indebido de la pauta en este spot, porque aparece Tatiana Clouthier.

Lo que se alega fundamentalmente es que hay un uso indebido, porque Tatiana Clouthier fue postulada al Senado de la República como candidata en la lista plurinominal de MORENA.

Bueno, cuando vemos el spot, pedí que se pasara el spot porque me parece importante referir que este spot se alega que fue mal pautaado y mal difundido, porque fue en el periodo de campaña, de intercamapaña; es decir, en este periodo previo al inicio de la campaña, en donde los partidos políticos, así ha sido analizado aquí y por parte de la Sala Superior también, no pueden poner imágenes o alusiones a sus candidaturas.

Se decide, vamos en el proyecto se toma en consideración que Tatiana Clouthier es postulada por el partido político desde el 18 de febrero.

Bueno, ya con estas consideraciones ya me aparto, porque, desde mi punto de vista, el 18 de febrero fue comunicado por el partido político en su página de internet la lista de quienes ocuparían las posiciones

de representación proporcional, de manera que de entrada no podría estar de acuerdo con el uso de la palabra "postulación".

La postulación es cuando el partido político ya solicita a la autoridad administrativa el registro.

Entonces, este spot tiene una vigencia, de acuerdo a lo que nos informó la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el inicio de la vigencia fue del 12 de febrero con vigencia hasta el 28 de marzo, ¿por qué? Porque la campaña inició el 30 de marzo.

Entonces este spot se detecta en radio y en televisión, y eso es lo que se alega.

Bueno, desde mi punto de vista yo creo que, de acuerdo a los lineamientos que emitió el INE para el registro de las candidaturas, Tatiana Clouthier resultó que es ya candidata al Senado de la República hasta el 29 de marzo.

¿Por qué? Porque de acuerdo a los lineamientos el registro se podía solicitar por los partidos políticos, había un periodo de solicitud del 11 al 18 de marzo, cuestión que cumple el partido político.

Después viene un periodo de verificación para definir las candidaturas que quedan registradas.

Este periodo de verificación lo realiza el Instituto Nacional Electoral para determinar si se cumplen o no los requisitos.

El 28 de marzo el Instituto Nacional Electoral emite el acuerdo correspondiente, en donde aprueba las candidaturas, entre ellas la de Tatiana Clouthier, de manera que desde mi punto de vista es a partir del 29 de marzo cuando Tatiana Clouthier adquiere ese carácter y se puede tener como postulada para la candidatura a la senaduría de la República.

Entonces, a partir de este análisis de los acontecimientos, porque me queda claro que en el proyecto se analizan todos estos acontecimientos, ninguno es que no esté, pero, desde mi punto de

vista toda esta serie de situaciones me llevan a la conclusión que no hay un uso indebido de la pauta por la aparición de Tatiana Clouthier en esta época de intercampaña, porque ella en ese momento no estaba registrada como candidata al Senado de la República.

Y recuerdo un asunto que tuvimos, me parece que, no quiero ser inexacta, pero fue la sesión pasada o antepasada, en donde hacíamos un ejercicio de ponderación en cuanto a la forma y los tiempos en que se registran las candidaturas y cuando efectivamente son candidaturas que cobran una vigencia y que tienen un efecto.

Así es que, ese spot de intercampaña con su aparición desde mi punto de vista, por estas particularidades no servía violatorio del modelo de comunicación política, no habría un uso indebido de la pauta por estas razones de orden temporal, por supuesto, pero más allá de lo temporal, me parece que sí implican no sancionar al partido político la sanción que se propone en el proyecto.

Yo no la acompañaría.

Ahora bien, el incumplimiento de las medidas cautelares, por supuesto, a mí, desde mi punto de vista ese spot, el proyecto propone que se incumple en las medidas cautelares como una vía de consecuencia, porque el spot es ilegal, resulta ilegal por decisión que se propone en el proyecto.

Desde mi punto de vista, las medidas cautelares, más allá de la decisión que se tomen en esta Sala se deben de cumplir, porque son decisiones de la autoridad administrativa, que no dependen de una sentencia de fondo, sino dependen y tienen efecto en la medida en que se hayan dictado.

Hay variables, por supuesto, se pueden levantar o revocar por la Sala Superior, eso es una variable o que nosotros en Sala Especializada decidamos, en este caso, cualquier destino, pero la medida cautelar, mientras esté vigente se debe de cumplir y desde mi punto de vista esto se incumplió.

Entonces, en esa parte, esa sería la razón del incumplimiento.

También veo del reporte de monitoreo, que nos envió la Dirección General Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, que hay detecciones el 29 de marzo, es decir, fuera de la vigencia del spot.

Desde mi punto de vista aquí no hay un incumplimiento de ninguna medida cautelar, en todo caso pudiera ser un incumplimiento o una situación al margen de la vigencia, es decir, un incumplimiento de la pauta de manera que esto sería, en su caso, posible ventilarse en un Procedimiento Especial Sancionador distinto, no sería en este asunto.

Así es que, magistrada, estoy de acuerdo con el manejo que se hace de los actos anticipados de campaña, del análisis del spot de radio. Pero por lo que hace al spot de televisión y, por supuesto, la determinación de sancionar al partido político con cinco mil UMAS, en esa me apartaría por las razones que expongo.

Muchas gracias.

¿Algún comentario?

Por favor, magistrada.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias, magistrada.

Con relación a su intervención, respetuosamente me gustaría comentar que tengo un punto de vista distinto en torno a este asunto y que fue justo por ello que en el proyecto SC11/2018, que someto a su consideración, se determina la existencia del uso indebido de la pauta por parte de MORENA al haber incluido a su candidata a diputada federal, Tatiana Clouthier Carrillo, en un promocional que se difundió en la etapa de intercampaña.

Lo anterior porque desde mi punto de vista la citada ciudadana fue postulada como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional por la primera circunscripción el 18 de febrero de la presente anualidad por parte del Consejo Nacional de MORENA, situación que fue publicitada a través de diversos medios de comunicación y por el propio instituto político en su página oficial.

En este sentido considero que desde el momento en que el partido político la postuló y a su vez la registró dentro de la lista correspondiente a la primera circunscripción como su candidata es que tuvo tal calidad, pues para mí es justo el acto de postular por parte de una fuerza política a determinado ciudadano a un cargo público lo que irroga el carácter de candidato ya que el registro de la Autoridad Electoral atiende justamente revisar los parámetros de legalidad en la integración de la lista.

Hablando de la vía plurinominal y revisar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de quienes han sido ya postulados pero hace las veces de postulación misma, pues recordemos que es justo a las fuerzas políticas a quienes les compete conforme el principio de autodeterminación postular en términos de su normativa interna y procesos de selección interno a quien lo representará en los comicios, mas no es una actividad que le resulte competente a la autoridad electoral.

Superada esta cuestión y conforme a los criterios emitidos por la Sala Superior, en la propaganda de intercampaña no debe hacerse referencia expresa a sus candidatos, por ello, utilizar la imagen, voz, nombre, lema o algún elemento o referencia que identifique o haga identificable a los candidatos, resulta contraventora de las normas que rigen la propaganda.

Asimismo, tomando en cuenta que los impactos que tuvieron verificativo con posterioridad no mostraron un comportamiento consistente, sistemático, decreciente, de esta forma es que se considera que no se incumplió la medida cautelar y que resulta acorde con los precedentes de esta Sala Especializada.

Aunado a ello, el promocional tuvo impactos el 29 de abril, en razón de la orden de pautado que realizó el propio partido político para el promocional en su versión de radio, en uso de la pauta local, correspondiente a 12 entidades federativas, tal como se desprende de las constancias probatorias que obran en el procedimiento que se resuelve.

Por lo que yo estaría de acuerdo en que los impactos registrados el 29 de abril en la versión de radio estarían fuera de lo ordenado por el partido.

Es cuanto, Presidenta.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Magistrada.

Magistrado, ¿algún comentario?

Seguiría el asunto central 112. Voy a ir diciendo y si hay alguno detenemos, ¿les parece? 113, 114, no veo nada; 115, 117. Entramos a los asuntos locales, sería el 29, creo que no hay nada tampoco y el asunto distrital 45.

Ahí, Magistrada, Magistrado, este asunto me resulta interesante comentarlo, porque desde el punto de vista del proyecto que se pone a consideración de nosotros, se determina la existencia de actos anticipados de campaña respecto del candidato a Diputado Benjamín Saúl Huerta Corona, se le impone una sanción y al Partido Político MORENA por responsabilidad indirecta, que es esta responsabilidad que tiene que ver con los cuidados que tiene la vigilancia de los partidos políticos.

En este asunto se llega a la conclusión, más bien se le atribuye la determinación de los actos anticipados y se sanciona a Benjamín Saúl Huerta Corona por una página de Facebook en donde se hacen seis publicaciones. Como bien nos dijo Carlos en la cuenta, tres de esas se determina que son inexistentes los actos anticipados de campaña, pero respecto de tres se le sancionan.

En este tema de las redes sociales me detengo, porque aquí tenemos una particularidad importante, que es en donde valoramos distinto para tener como responsable en este caso al candidato; desde el punto de vista del proyecto la red social tiene el nombre, la foto y se asume la autoría de esta red social, porque aparecen estos datos y por supuesto publicaciones, publicaciones de eventos.

Y se dice en el proyecto que es responsable y se le puede atribuir porque no hizo las gestiones necesarias para deslindarse, entiendo yo que esas es la idea, de estas publicaciones.

Bueno, en el tema de redes sociales me parece que debemos de tomar en consideración la facilidad con la que se pueden hacer o crear este tipo de perfiles, cualquiera detrás de una computadora puede hacer un perfil de cualquiera de nosotras y de nosotros, puede obtener una fotografía, puede obtener información que circula y que está en la nube y puede generarnos la posibilidad de tener un problema, como es en este caso.

Pero sí voy a ver qué fue lo que pasó en el asunto. En el asunto tenemos una manifestación del candidato a diputado federal Benjamín Saúl Huerta Corona, y la voy a leer, porque me parece que es importante.

Se le hizo un requerimiento para que manifestara si ese perfil de Facebook, el perfil de Facebook sí tiene su foto y nada más dice Saúl Huerta 2017, es decir no es el nombre completo, pero donde sí me voy a detener es en donde él dijo: "Debo manifestar que en mi carácter de candidato a diputado federal del Partido Político MORENA y bajo protesta de decir verdad, niego rotundamente ser usuario de la liga de internet, con las características Saúl Huerta 2017 de Facebook o que ésta sea parte de los medios de comunicación que utilizo en mi campaña política; por lo tanto, tampoco es administrada por el aquí manifestante".

Para mí esta negativa trae implícitas varias cosas, porque además lo hace bajo protesta de decir verdad, de manera que si esto no es cierto, pues incluso le podría reportar consecuencias de tipo judiciales por una manifestación ante autoridad administrativa que fuera, fuera de la realidad, pero bueno.

Lo que hemos hecho, al menos en las valoraciones que yo pondero, es que por ejemplo pudiera estar autenticada esta página de Facebook, porque tenemos las autenticaciones, es decir cuando se hace el ejercicio de verificación de ciertos datos que se arrojan o se ponen en la computadora para tener un perfil.

No puedo dejar de lado que manifestó expresamente, el efecto fue en el requerimiento en donde él señaló que esta página o este perfil no era de él.

Entonces, desde mi punto de vista, a partir por supuesto de la visión que yo he manifestado ya en repetidas ocasiones, en cuanto a la forma que se tiene que verificar estos perfiles, yo no podría estar de acuerdo con que se le atribuya a partir de lo que nos dice el proyecto, cómo es la forma en que se debe tener por responsable a Benjamín Saúl Huerta Corona de un perfil de Facebook con estas características que es Saúl Huerta, pero voy más allá.

Cuando hemos determinado la inexistencia de las conductas, pues parecería que no hay mayor problema, pero en esta ocasión se determina sancionar a Benjamín Saúl Huerta Corona por las publicaciones que están en el perfil de Facebook, Saúl Huerta.

Pero, aquí también tenemos otra implicación. Significa entonces, es la pregunta que yo me hago y lo respondo por supuesto en el voto particular que voy a presentar, que Benjamín Saúl Huerta Corona podría ser responsable de la autoría del número de páginas de Facebook, que digan Saúl Huerta, porque tengan los contenidos, no obstante que, por lo menos lo que dijo fue que no era, de su autoría, propiedad o administración.

Así es que, a partir de estas valoraciones, el mundo físico y el mundo virtual se entrelazan, sin duda y en los asuntos que se ponen a discusión en esta Sala Especializada tenemos que hacer ese tipo de aprender y bueno, reaprender a valorar ciertas cosas del mundo físico y del mundo virtual, pero utilizar exactamente los mismos principios que se pudieran utilizar ante negativas, cargas de la prueba, a mí me parece que tenemos que considerar esta facilidad que en el mundo virtual permite la elaboración o la construcción o la titularidad o el anonimato que pudiera ser en este caso.

Porque, hay tantas identidades en el mundo virtual, cuantas personas quieran hacer una. De esa manera, a partir de estas ponderaciones, Magistrada, desde mi punto de vista, el asunto, por supuesto respecto

a la inexistencia de los seis eventos, de los eventos la inexistencia que se maneja yo estoy de acuerdo.

En cuanto al análisis de las seis publicaciones, mi razón es que no es atribuible esta página a partir de las particularidades, porque también hemos tenido otros escenarios, en donde hemos podido responsabilizar o atribuir a ciertas personas, no obstante que lo hayan negado.

Pero, a partir de estas especificidades que advierto, yo, en el asunto, es que para mí no se puede sancionar al candidato, es inexistente la conducta y esa sería mi posición en relación a esta parte de la sentencia, Magistrada.

Preguntaría si hay algún comentario, por favor.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias, Magistrada.

Muchas gracias por los comentarios, pero con el debido respeto que me merece... lo llevan a apartarse del sentido del proyecto PSD-45/2018, que desde mi perspectiva sí es posible considerar que Saúl Huerta es responsable del contenido del perfil de Facebook donde se difundieron las publicaciones denunciadas aunque hubiera negado ser el titular o administrador del mismo.

Lo anterior debido a que desde mi perspectiva tal y como lo ha establecido la Sala Superior en la tesis 82/2016, la sola manifestación de los sujetos denunciados por cuanto a no ser los responsables o titulares del sitio de internet denunciado resulta insuficiente pues estos tenían la obligación de probar, no solamente negado, de probar haber realizado actos tendientes a impedir que continuara vigente la página de internet hablando de redes sociales y de su contenido, ante lo cual puede presumirse que se toleraron los actos de difusión.

Así es que considero que si el perfil de Facebook está a nombre de Saúl Huerta se aprecia como foto de perfil su imagen, se observa que todas las publicaciones anteriores y posteriores a las denuncias se refieren a las actividades del denunciado en su actuar político.

Era él a quien le correspondía probar no ser el responsable de las publicaciones de esta plataforma de internet, ya sea mediante la realización de actos tendientes a evitar que se siguieran exhibiendo en el perfil de Facebook publicaciones que contienen la información atinente a su persona, y que se empleara sin su autorización su nombre, su imagen pues sólo de esa manera podría contarse con elementos objetivos para tener por acreditado que no era el responsable de su difusión y de su contenido.

Por tanto, es mi convicción que al no existir acciones tendientes a probar que se está haciendo un mal uso del nombre, imagen e información personal del denunciado a través del mencionado perfil de Facebook la sola negativa de su autoría no es suficiente para que pueda ser considerado responsable del contenido del mismo.

Y el tema de la autenticación de las cuentas hemos entrado en una disputa o visiones distintas porque incluso la misma cuenta de la Sala no está autenticada y eso no la hace inválida o no lo hace que esté mal. Entonces, aquí de lo que se trata es que también nos hagamos responsables de la información que se maneja en las redes sociales y cómo se pueden deslindar.

Es cuanto, Presidenta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias, magistrada.

Magistrado, ¿algún comentario?

Alex, entonces creo que tomamos la votación de los asuntos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro, ponente de los asuntos.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias, son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Presidenta Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Alex, de acuerdo con los asuntos y en el caso del asunto central 111, al igual que el asunto distrital 45, voto en contra, anuncio la emisión de un voto particular y en el caso del 47 solo un voto razonado por la forma en que centra el análisis de la red social.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Perdón, Presidenta, nada más para confirmar, ¿sería en el 47 o en el 46?

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: No, perdón, el voto razonado es en el asunto 47. Aquí lo tengo marcado en el 47, es que de arriba es el 46, oí mal, nada más.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Magistrado Carlos Hernández Toledo.

Magistrado Carlos Hernández Toledo: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidenta, le informo que los procedimientos sancionadores de órgano central 112, 113, 114, 115, 117, el de órgano local, 29 y los de órganos distritales 46 y 47, todos de 2018, se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión que usted anuncia la emisión de un voto razonado en el procedimiento sancionador distrital 47.

Por otra parte, el procedimiento sancionador de órgano distrital 111 y el de órgano distrital 45, ambos de 2018, se aprobaron por mayoría de votos, dado que usted anuncia la emisión de votos particulares en cada uno de ellos.

Es la cuenta, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Alex, muchísimas gracias.

En consecuencia, en el procedimiento de órgano central 111 del 2018, se resuelve:

Uno.- Es inexistente la infracción sobre actos anticipados de campaña, atribuida a MORENA y Tatiana Clouthier Carrilo.

Dos.- Es existente el uso indebido de la pauta por parte de MORENA, por lo que se le impone una sanción consistente en multa por cinco mil UMAS, equivalente a la cantidad de 403 mil pesos.

Tres.- Es inexistente el incumplimiento de la medida cautelar por parte de las concesionarias Cadena-3, Uno, S.A. de C.V., TV Culiacán, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V. y Patronato para Instalar Repetidoras de Canales de Televisión en Coatzacoalcos, Veracruz, A.C.

En el procedimiento de órgano central 112 del 2018, se resuelve:

Uno.- Se sobresee en el procedimiento, por cuanto hace al uso indebido de la pauta, imputado a José Meade Kuribreña.

Dos.- Son inexistentes las infracciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la República, José Antonio Meade Kuribreña.

En el procedimiento de órgano central 113 del 2018, se resuelve:

Único.- Son inexistentes las infracciones a la normatividad electoral, en los términos de la resolución.

En el procedimiento de órgano central 114, se resuelve:

Único.- Son inexistentes las infracciones a la normatividad electoral, en los términos de la sentencia.

En el procedimiento de órgano central 115, se resuelve:

Uno.- Es existente la inobservancia a la normativa electoral por parte de Omega Experimental, A.C., concesionaria de XHOEX-FM, relativa al incumplimiento de transmitir la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral.

Dos.- Se impone a Omega Experimental, Asociación Civil multa de 16 UMAS, equivalente a la cantidad de mil 209 pesos.

Tres.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral en los términos de la ejecutoria.

Cuatro.- Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral que en su oportunidad haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa.

En el procedimiento de órgano central 117 del 2018, se resuelve:

Uno.- Es inexistente la infracción que se le atribuye a Adalberto Arturo Madero Quiroga y Televisión Digital, Sociedad Anónima de Capital Variable, conforme lo razonado en la sentencia.

Dos.- Dese vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones.

En el procedimiento de órgano local 29 del 2018, se resuelve:

Único.- Se sobresee el procedimiento especial sancionador conforme lo razonado en la ejecutoria.

En el procedimiento de órgano distrital 45 de 2018, se resuelve:

Uno.- Es existente la infracción de actos anticipados de campaña, atribuida a Benjamín Saúl Huerta Corona, por lo que hace a las publicaciones identificables como uno, dos y tres, por ello se le impone una amonestación pública.

Dos.- Es inexistente la infracción sobre actos anticipados de campaña, atribuida a Benjamín Saúl Huerta Corona, por lo que hace a las publicaciones identificables como cuatro, cinco y seis, así como por los eventos denunciados.

Tres.- Se acredita la culpa invigilando del Partido Político MORENA, por lo que se le impone una amonestación pública.

En el procedimiento de órgano distrital 46 del 2018, se resuelve:

Uno.- Se declara la existencia de la afectación al interés superior de la niñez por parte de Antonio Illescas Marín, candidato a diputado federal, por lo que se le impone una sanción consistente en multa de 50 UMAS, equivalente a la cantidad de 4 mil 030 pesos, moneda nacional.

Dos.- Se declara la existencia de la falta al deber de cuidado del Partido Verde Ecologista de México, por lo que se impone como sanción una amonestación pública.

Tes.- Se ordena la reparación integral del daño que se pudo causar a los menores de edad, así como las garantías de no repetición en los términos de la ejecutoría.

En el procedimiento de órgano distrital 47 del 2018, se resuelve:

Único.- Es inexistente la infracción que se atribuye a Olga Valentina Treviño Hinojosa, candidata independiente a diputada federal.

Cabe precisar que en los asuntos en los que se haya impuesto una sanción deberán ser publicados en la página de internet de esta Sala Especializada en el catálogo de sujetos sancionados e los procedimientos especiales sancionadores.

Muy buenas tardes Secretaria Gloria Santiago Rojano. Por favor puedes dar cuenta con os asuntos que pone a consideración de este Pleno el Magistrado Carlos Hernández Toledo, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Gloria Santiago Rojano: Claro que sí. Buenas tardes.

Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

A continuación, daré cuenta con 15 proyectos de resolución de procedimientos especiales sancionadores, todos del presente año, los primeros ocho de órgano central, tres de órgano local y los cuatro restantes de órgano distrital.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central número 102 promovido por MORENA en contra de Enrique Ochoa Reza, otrora dirigente nacional del PRI, este instituto político y quien resultara responsable.

Ello, con motivo de la creación y difusión de las monedas digital *AM LOVE COIN*, las cuales podrían ser fraudulentas y por la realización de llamadas telefónicas en las que se relaciona a Andrés Manuel López Obrador, candidato presidencial de la Coalición Juntos Haremos Historia con el gobierno ruso y se inhibe el voto a su favor.

Desde la perspectiva del promovente, ambas conductas afectan la figura de este ciudadano y vulneran el principio de equidad en la contienda electoral.

La consulta propone sobreseer el procedimiento, en razón de que a pesar de las investigaciones realizadas por la autoridad instructora no se pudo encontrar a los responsables directos de las conductas denunciadas, ni a persona alguna a la que se pudiera vincular jurídicamente; es decir, se da una inviabilidad de los efectos jurídicos de la sentencia pretendida, lo que implica su improcedencia, en términos de la jurisprudencia 13/2004 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es “Medio de impugnación en materia electoral”.

La inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos con la resolución definitiva, determina su improcedencia.

Por vía de consecuencia, se actualiza la causal de sobreseimiento, establecida en el artículo 11, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

En seguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central número 103 iniciado por la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral con motivo de la vista formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, derivada del presunto incumplimiento consistente en la omisión, por parte de la concesionaria de televisión restringida terrenal denominada TV Rey de Occidente S.A. de C.V., de retransmitir la señal radiodifundida por la Emisora XHSAM-TDT dentro de su zona de cobertura, la cual incluía los promocionales pautados correspondientes a partidos políticos y autoridades locales y federales para el estado de Michoacán, durante el periodo comprendido por los meses de junio a diciembre de 2017, así como enero y febrero del presente año.

Al respecto, en el proyecto se estima que se actualiza la infracción denunciada, toda vez que de las pruebas que obran en autos, se acredita la omisión de la citada concesionaria, lo que redundó en una afectación al derecho de los usuarios de televisión restringida terrenal de dicha entidad federativa a recibir tales contenidos.

En atención a lo expuesto, el proyecto propone imponer a la mencionada persona moral una multa consistente en mil 250 Unidades de Medida y Actualización equivalentes a 94 mil 362 pesos con 50 centavos.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central número 104 promovido por MORENA, en contra de Movimiento Ciudadano por uso indebido de la pauta con motivo de la difusión de dos promocionales de campaña en radio y televisión, que corresponden a su pauta federal, dado que en ellos se menciona el nombre de Enrique Alfaro Ramírez, quien es candidato del Instituto Político denunciado a la gubernatura de Jalisco.

Asimismo, durante la etapa de investigación, la autoridad instructora advirtió información que podría constituir un presunto incumplimiento por parte de diversas concesionarias de radio y televisión con relación a las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral quien ordenó suspender la difusión de dichos promocionales.

Al respecto la consulta propone declarar existente la infracción denunciada por uso indebido de la pauta en razón de las siguientes consideraciones:

Derivado del análisis efectuado a los promocionales denunciados se observa que ambos fueron difundidos por Movimiento Ciudadano como parte de su prerrogativa correspondiente a la pauta federal relacionada con dos de sus candidatos al senado de la república, sin embargo se advierte que en ellos se hace mención de Enrique Alfaro, quien es su candidato a la gubernatura en el estado de Jalisco.

Es decir, en ambos spots se hace referencia al nombre de su candidato a un cargo de elección local en la pauta destinada para la elección federal, vulnerando con ello la prohibición de utilizar un tipo de pauta en una elección diferente a la que corresponde, por lo cual se genera inequidad en la contienda electoral de la referida entidad federativa, ya que existe un mayor posicionamiento de dicho candidato a la gubernatura en los tiempos oficiales en radio y televisión a través de su sobreexposición dentro de una pauta distinta a la que le pertenece.

Por lo tanto, se propone imponer al Partido Movimiento Ciudadano una multa en los términos precisados en el proyecto.

Por último, la consulta estima que no se actualiza la infracción consistente en el supuesto incumplimiento de la medida cautelar atribuible a diversas concesionarias de radio y televisión ya que del análisis de las constancias que obran en el expediente es posible advertir que se trata de impactos aislados, los cuales no se llevaron a cabo de manera sistemática y reiterada, por lo que en función a su naturaleza, forma de programación y transmisión se puede concluir que se trata de una situación que está justificada ya que el número de impactos es mínimo tomando en cuenta el periodo de ajuste necesario para la sustitución de materiales con motivo de dicha determinación cautelar.

En otro orden doy cuenta del proyecto de sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionador de órgano central número 105, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del Partido del

Trabajo, de Cuitláhuac García Jiménez, candidato a gobernador del estado de Veracruz por la Coalición Juntos Haremos Historia, y de radio XEOZ S.A. de C.V., por la supuesta contratación y/o adquisición de tiempos en radio para la difusión de un promocional pautado por el Partido del Trabajo ordenado por personas distintas al Instituto Nacional Electoral en favor del candidato antes referido.

Lo anterior porque a decir del promovente el promocional fue difundido dos días antes del inicio de la etapa de campaña e invita a votar en favor de Cuitláhuac García Jiménez en contravención del principio de equidad en la contienda.

En el proyecto se propone declarar inexistente la infracción en razón de las siguientes consideraciones:

Del análisis del caudal probatorio se concluye que el promocional denunciado fue difundido por la emisora XHOZ FM 91.7 dos días antes del inicio formal de la etapa de campaña en el estado de Veracruz.

Asimismo, del estudio aludido se advierte que el representante legal de radio XEOZ S.A. de C.V., manifestó que si bien es cierto dicha sociedad realizó la transmisión ello fue como consecuencia de un error humano por parte del área de producción ya que al momento de cargar las pautas comerciales en el sistema de programación hubo una confusión con los folios de los impactos a transmitirse, lo cual no se encuentra controvertido en autos ni existe el elemento de prueba en contrario.

De ahí que al haberse acreditado la difusión involuntaria por parte de la concesionaria antes referida, negando expresamente cualquier contratación de tiempos en radio aunado a que dicha difusión ocurrió durante un día y solamente generó un total de cinco impactos, es que el proyecto propone considerar la falta intencional de la conducta atribuida y como consecuencia la inexistencia de la infracción denunciada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 106, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido del

Trabajo por pautar en los tiempos que le corresponden a dicho instituto político en televisión en la etapa de campaña, en la Ciudad de México, el promocional titulado: "Spot emotivo Claudia".

Al respecto, en el proyecto se propone sobreseer el procedimiento de mérito, porque de las constancias que obran en el expediente se advierte que no existe evidencia de la difusión del spot denunciado en televisión, en razón de un impedimento técnico referido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, motivo por el cual esta sala no se encuentra en aptitud de resolver sobre el probable uso indebido de la pauta en televisión, pues no existe certeza de su transmisión, presupuesto fáctico y jurídico, para el análisis de la infracción denunciada.

De ahí que el presente asunto haya quedado sin materia y, como consecuencia de ello, se sobresea en el presente procedimiento.

Acto seguido doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central número 107, promovido por el Partido Encuentro Social en contra de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, candidato independiente a la Presidencia de la República, por la supuesta adquisición de tiempos en radio, televisión e Internet derivado de un letrero que este último colocó en su podio durante el desarrollo del primer debate entre la entonces candidata y los candidatos a dicho cargo, evento que se llevó a cabo el 22 de abril en la Ciudad de México.

Al respecto, la consulta propone declarar inexistente la infracción denunciada, en razón de las siguientes consideraciones.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente quedó acreditado que el denunciado participó en dicho debate en su calidad de candidato independiente a la Presidencia de la República, evento que se llevó a cabo dentro del período de campaña, en el marco del actual Proceso Electoral Federal, es decir, la conducta denunciada tuvo lugar en un evento transmitido a nivel nacional, en el que por su propia naturaleza está permitido llevar a cabo auténticos actos de campaña por parte de la y los candidatos que ahí participaron, a fin de convencer al electorado que las ideas y propuestas que cada uno impulsa son las mejores opciones y, por ende, solicitaron abiertamente

el voto, utilizando para ello las estrategias que cada uno consideró pertinentes.

En el caso, el candidato denunciado optó por colocar un letrero en el cual se observaba su emblema, las palabras “Bronco e independiente”, así como el logotipo de la aplicación Whatsapp, seguido de un número, con la finalidad de abrir una vía de comunicación telefónica con el electorado, lo cual resulta válido conforme a la normativa atinente, por lo que se concluye que la exhibición de dicho cartel no actualiza una adquisición indebida de tiempos en radio y televisión, pues los tiempos del referido debate ya habían sido destinados al Instituto Nacional Electoral para tales efectos.

Por último, respecto a que el promovente aduce que la conducta atribuible al denunciado se equipara a la adquisición de tiempos incluso en Internet, ello no encuentra asidero en las normas constitucionales y legales que regulan el acceso a la radio y a la televisión en materia electoral, las cuales solo contemplan como infracción la contratación o adquisición de tiempo en dichos medios de comunicación; por lo tanto, no se actualiza la infracción denunciada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central número 116, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Movimiento Ciudadano en contra de MORENA ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Yucatán, con motivo de la difusión del promocional denominado "Yucatán guacho" en sus versiones para radio y televisión que a decir del denunciante, constituye el uso indebido de la pauta atribuible al Partido Político MORENA.

Al respecto, en la consulta se considera que el contenido del spot denunciado no se ajusta a las características y finalidades para las cuales se pautó en el ámbito local, pues se advierte la participación destacada, gráfica y auditiva de un candidato a la Presidencia de la República, por lo que se propone declarar existente la infracción denunciada e imponer una multa a dicho partido político.

Por otro lado, se advierte que el Director Ejecutivo de Prerrogativas del INE hizo del conocimiento a la Unidad Técnica de lo Contencioso

Electoral sobre el posible incumplimiento a las medidas cautelares, respecto de lo cual se advierte que la concesionaria de televisión, Cadena 3, Uno. S.A. de C.V. en una sola ocasión transmitió el promocional denunciado con posterioridad a la fecha en la fue notificado el acuerdo en que fueron concedidas las medidas cautelares.

En consecuencia, al tratarse de un único impacto, este órgano jurisdiccional considera razonable que tal situación se haya derivado de cuestiones técnicas y operativas, propias de dichos medios de comunicación, por lo que se propone declarar inexistente la infracción de incumplimiento de las medidas cautelares.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central número 118, iniciado en contra de Consorcio Intermaericano de Comunicación, S.A. de C.V., Ediciones del Norte, S.A. de C.V., Editor el Sol, S.A. de C.V., por la realización, reproducción y difusión del sondeo de opinión denominado "Voto 2018, un vistazo al voto universitario", el pasado 17 de abril en los medios impresos y digitales de los Diarios el Norte, Reforma y Mural; lo anterior, ya que a consideración del denunciante dicho sondeo de opinión no reunía los requisitos establecidos en la normativa electoral.

Al respecto, la consulta propone declarar la inexistencia de la infracción denunciada, lo anterior porque del análisis al caudal probatorio que obra en el expediente, se considera que el sondeo denunciado cumplió con la normatividad electoral aplicable a la regulación de encuestas y sondeos de opinión.

En diverso aspecto, en el proyecto se considera que el quejoso parte de una premisa incorrecta al señalar que de la sola publicación de un sondeo de opinión se puede concluir que se beneficie a un candidato en específico, ya que --como se mencionó con anterioridad-- dicho sondeo cumplió con los parámetros establecidos en la normatividad electoral, los cuales tienen como finalidad garantizar que las encuestas o sondeos de opinión constituyan instrumentos que informen a los electores de las preferencias o tendencias de votación de una elección con determinada certeza y no así apoyar o

sobreexponer el nombre y la imagen de algún candidato, en específico en una contienda electoral.

Finalmente, tampoco se estima que las publicaciones del citado sondeo de opinión, a través de diversos periódicos electrónicos, como lo señala el denunciante, pueda actualizarlas frente acciones denunciadas, ya que dichas publicaciones se realizaron como parte de su labor periodística, sin que haya elementos probatorios que permitan razonar en sentido contrario.

En razón de lo expuesto, la consulta propone declarar la existencia de la infracción, objeto del presente procedimiento especial sancionador.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano local número 24, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional y su entonces precandidata al Senado de la República Lorena Martínez Rodríguez, en razón de que el 18 de marzo del año en curso se difundieron dos comunicados en la página del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Aguascalientes, de los que derivaron presuntamente inserciones pagadas por este Instituto Político los días 19 y 20 del mismo mes, en los diarios *Hidrocálido*, *El Heraldo de Aguascalientes* y *El Sol del Centro*, por lo que al tratarse de gastos de campaña difundida en periodo de intercampaña, el quejo considera que se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Al respecto, la consulta estima que este órgano jurisdiccional es incompetente para conocer lo relativo al pronunciamiento de las supuestas inserciones, pagadas como gastos de campaña; en virtud de que, para la investigación del origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad competente es la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Por otra parte, el proyecto propone declarar la inexistencia de los actos anticipados denunciados en contra del Partido Revolucionario Institucional y su entonces precandidata al Senado de la República, Lorena Martínez Rodríguez, toda vez que se estima que del contenido de los comunicados difundidos durante el periodo de intercampaña, alojados en la página de ese partido en Aguascalientes y en su cuenta

de Twitter no se advierten referencias expresas, inequívocas o unívocas consistentes en llamados al voto a favor o en contra de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato o puesto de elección popular.

Por el contrario, el contenido de los comunicados trata de dar a conocer a los militantes y simpatizantes de este instituto político información en el contexto de la solicitud de registro, de la fórmula de candidatos al Senado de la República ante el Instituto Nacional Electoral en el estado de Aguascalientes por parte del partido en comento, lo cual es permisible en el periodo de intercampaña.

En diverso aspecto, en la consulta se estima que las notas publicadas en los diarios impresos fueron realizadas en términos del libre ejercicio periodístico con fines informativos, sin que se adviertan elementos propagandísticos con fines electorales.

En atención a lo expuesto es que se propone determinar la inexistencia de la infracción denunciada.

En otro orden, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al procedimiento especial sancionador de órgano local número 23 iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Verde Ecologista de México en contra de Francisco Alfonso Durazo Montaña e Ipsos S.A. de C.V., en razón de que el 21 de febrero del año en curso, el primero de los denunciados publicó en su cuenta personal de Twitter una encuesta de Ipsos sobre las preferencias electorales en esa entidad federativa para el cargo de elección popular señalado, lo que considera infringe la normativa electoral en materia de encuestas electorales, a no haber presentado el estudio completo a la Secretaría ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, la consulta estima declarar la inexistencia de la infracción denunciada en contra de Ipsos S.A. de C.V., en razón de que no hay evidencia de que dicha persona moral la hubiera publicado.

Por otra parte, el proyecto propone declarar la existencia de la infracción denunciada en contra de Francisco Alfonso Durazo Montaña, al acreditarse que publicó una encuesta en su cuenta de Twitter sobre preferencias electorales, sin haber señalado la fuente u

origen de donde supuestamente la retomó, por lo cual, lo conducente era que en su oportunidad lo hubiera informado a la Secretaría Ejecutiva del INE, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Reglamento de Elecciones de dicho instituto, lo que no ocurrió en el caso.

En atención a lo expuesto, se propone imponer a Francisco Alfonso Durazo Montaña una amonestación pública.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución de órgano local 25 promovido por MORENA en contra de Manuel Velasco Coello en su calidad de gobernador del estado de Chiapas, por la difusión de propaganda relativa al Quinto Informe de Labores del gobierno que encabeza.

En el proyecto, se propone declarar la existencia de la infracción consistente en la difusión de propaganda relativa al informe de labores en una temporalidad prohibida, esto es durante el desarrollo de la etapa de campañas, lo anterior por las siguientes consideraciones:

La etapa de campañas federales dio inicio el 30 de marzo de este año. De lo acreditado en autos se corroboró que hubo difusión de propaganda relativa al quinto informe de labores en la etapa mencionada.

De ahí que se pueda concluir que existe una vulneración al artículo 209, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el que se establece de manera expresa la prohibición de difundir propaganda gubernamental en el desarrollo de la etapa de campañas.

Así, en la consulta se estima que el gobernador y el Secretario de Hacienda, ambos del estado de Chiapas no les resulta atribuible la responsabilidad de la infracción denunciada en atención a que la difusión de la propaganda no es competencia de estos servidores públicos.

Sin embargo, dicha responsabilidad sí es atribuible al titular del Instituto de Comunicación Social de esa entidad federativa en virtud de que es el facultado para la difusión de la propaganda relativa al

gobierno estatal, motivo por el cual en atención a su calidad de servidor público se ordena dar vista al Gobernador del Estado de Chiapas y al Secretario de la Función Pública.

Asimismo, en la consulta se considera que si bien es cierto que la propaganda gubernamental denunciada generó impacto dentro del Proceso Electoral Federal, también lo es que durante el periodo de difusión de esta pudo generar afectación a los principios constitucionales que permean el diverso proceso electoral local, por lo que se da vista al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas para que en el ámbito de su competencia proceda conforme a derecho.

Acto seguido doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionador de órgano distrital número 34, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Javier Corral Jurado, Gobernador del Estado de Chihuahua por el supuesto uso indebido de recursos públicos para influir en la actual contienda electoral federal en vulneración del principio de imparcialidad y equidad.

Lo anterior porque a decir del promovente se otorgaron artículos utilitarios, y dicho servidor público dio a conocer todo lo relacionado con la extradición del exgobernador del mismo estado, César Duarte Jáquez, responsabilizando de forma directa al Presidente de la República Enrique Peña Nieto.

En el proyecto se propone declarar inexistente la infracción en razón de las siguientes consideraciones:

Del análisis de las frases pronunciadas en el evento denunciado y señaladas por el quejoso como la razón de su agravio, no se advierten expresiones encaminadas a influir en la actividad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, del estudio de los artículos utilitarios adquiridos por el gobierno del estado de Chihuahua para la realización del evento denunciado no se aprecia que dichos artículos fueran destinados para fines electorales dadas las características de su diseño y la naturaleza del evento para el que fueron adquiridos.

Aunado a lo anterior, la consulta estima que la Asamblea Informativa denunciada constituye razonablemente una acción de gobierno y debe tomarse en cuenta la situación particular consistente en que continúa desarrollándose en el estado de Chihuahua y el Gobierno Federal en el contexto del proceso de extradición del exgobernador César Duarte Jáquez, el cual se trata de un asunto de interés público para la ciudadanía, en particular la de dicho estado.

Acto seguido, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionador de órgano distrital número 35 de este año, iniciado en contra de Jorge Antonio Illescas Delgado en su carácter de candidato a diputado federal por la Coalición Todos por México para el 1 Distrito Electoral Federal en el estado de Oaxaca en razón de la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, esto es la colocación de cinco lonas en árboles localizados al borde de la Carretera Federal Tuxtepec-Valle Nacional en la referida entidad federativa.

Al respecto, la consulta propone decretar la existencia de la infracción conforme a las siguientes consideraciones. En primer lugar, se estima que las lonas denunciadas constituyen propaganda electoral, lo anterior partiendo de las características del contenido y la temporalidad en que fueron difundidas, pues como se advierte, las mismas tienen el propósito de promover a Jorge Antonio Yescas Delgado como candidato a Diputado Federal.

En segundo lugar, conforme a las constancias que obran en el expediente, se tiene por acreditado que la colocación de la propaganda se realizó en árboles localizados al borde de la carretera federal Tuxtepec-Valle Nacional, los cuales forman parte de áreas de espacios libres, como lo son las zonas verdes y elementos que conforman el derecho de vía, mismos que son equiparables a elementos de equipamiento urbano, motivo por el cual existe la prohibición de fijar propaganda en los mismos cuando dichos espacios se utilizaron para fines distintos a los destinados.

En este sentido, se estima que Jorge Antonio Yescas Delgado, al ser quien resulta beneficiado de la colocación de la propaganda

denunciada, puesto que se promociona su imagen a llamar al voto a su favor, es responsable de la conducta denunciada.

Por lo tanto, se propone imponer a Jorge Antonio Yescas Delgado una sanción, en los términos precisados en el proyecto que se somete a su consideración.

Por último, la consulta considera vincular al 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca y dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de dicho instituto para que procedan, como en derecho corresponda, de conformidad con lo expuesto en la sentencia.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital número 36, promovido por el partido político MORENA en contra de Sheila Rubí Flores Tenorio, candidata por el Partido Revolucionario Institucional a Diputada Federal por el Distrito 04 en Veracruz, así como en contra de dicho partido.

Lo anterior ya que, a decir del instituto político denunciante, los días 13, 16, 17, 22 y 26 de abril la candidata señalada publicó en su cuenta personal de Facebook propaganda electoral en la que se aprecia la aparición de menores de edad, lo que pudiera actualizar la vulneración al interés superior de la niñez.

Al respecto, el proyecto estima que del análisis a las pruebas que obran en el expediente formado con motivo del procedimiento especial sancionador, no se logra acreditar la existencia de los hechos denunciados, motivo por el cual deviene la imposibilidad fáctica de analizar la infracción atribuible a los sujetos denunciados.

En atención a lo expuesto es que se propone determinar la inexistencia de los hechos denunciados.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital número 37, promovido por MORENA en contra del Partido de la Revolución Democrática y de Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez por la presunta realización de actos anticipados de campaña, promoción

personalizada y desvío de recursos públicos, así como por la falta al deber de cuidado, atribuible a dicho instituto político.

Lo anterior derivado de que, a dicho del quejoso, el 10 de marzo en diversas colonias de la Delegación Coyoacán en la Ciudad de México un grupo de personas a bordo de pipas cubiertas con lonas promocionaron a Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez distribuyendo agua.

Al respecto, conforme a las constancias que se tienen en el sumario en que se actúa, la consulta propone determinar la inexistencia de los hechos denunciados. Ello es así, ya que del caudal probatorio que obra en el expediente no es posible identificar de manera fehaciente circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los hechos denunciados, pues de los elementos aportados por el promovente, así como de aquellos recabados por la autoridad instructora, no se acredita que el día señalado se haya realizado la conducta denunciada en la ubicación indicada en el escrito de queja.

En consecuencia, al no haberse acreditado la existencia de los hechos denunciados, se considera que esta Sala Especializada se encuentra legalmente impedida para determinar la actualización o no de las presuntas infracciones señaladas, por lo que debe desestimarse el planteamiento de la queja.

Es cuanto, Magistradas, Magistrado.

Gloria, muchísimas gracias.

Bueno, Magistrada, Magistrado, pasaríamos a comentar los asuntos, si ustedes están de acuerdo, igual en el mismo orden, es el asunto central número 102.

Magistrada, Magistrado.

Bueno, en este asunto, si me permite Magistrado, voy a votar en contra del asunto que propone el sobreseimiento de este asunto promovido por MORENA contra quien resulte responsable.

Sin duda este asunto ofrece, desde mi punto de vista por supuesto, el análisis del mundo virtual más allá de lo que pudiéramos haber imaginado en algún momento.

¿Qué es lo que pasa en este asunto? Bueno, MORENA lo que nos plantea es que es una queja en donde lo que pretende el partido político, que lo hemos tenido en varios asuntos, es desmarcarse, deslindarse, apartarse, ¿de qué? De un sitio web que se llama "AMLOvecoin.org", es decir esa es la página, y la página o el perfil de Twitter que se llama AMLOvemonedadigital, y MORENA lo que nos dice es que nos pide que no tiene ninguna relación con este sitio de internet y con esta página de Twitter, que su intención es ponerlo en evidencia, porque no quiere que se haga o se pretenda hacer pensar que esta página y esta titularidad de Twitter es de MORENA o de Andrés Manuel López Obrador.

¿Y por qué? Fíjense que en esta página, que la verdad es que me sorprende bastante, porque ya estamos en el mundo digital y en el intercambio económico en el mundo digital, se anuncian como el pantallazo, lo que se ve: una moneda digital para expresar tu apoyo a AMLO en las elecciones del 2018.

¿Cuál es el objetivo de esta página, que es amlofcoin.org? El principal objetivo de AMLOve es, perdón que lo diga así, es en inglés, pero así está, es para construir el AMLO, es expresar el apoyo a AMLO por medio de la creación de una plataforma democrática descentralizada como una propuesta colectiva para la adopción de la tecnología *block chain* en el sistema electoral mexicano.

¿Y qué ofrece esta página? Ofrece, o más bien, inversión. Hay varios ejercicios de corte mercadológico para que la gente invierta, los mexicanos y mexicanas inviertan, o bueno, quien quiera. Los AMLOve expedidos contabilizan el apoyo a AMLO de manera incorruptible. La moneda es anónima y cien por ciento transparente.

Es para llamar la atención, ¿no?, para que la gente compre. Calidad: cien por ciento transparente. Ambas cualidades de todas las monedas digitales.

Ya sabemos que hay el *bitcoin*, *ethereum* y el *ripple*, son monedas digitales.

El proyecto forja un mensaje en el *block chain* de *ethereum*, porque esta moneda digital, está investigado, se llama *ethereum* y marca, manda un mensaje claro al resto de la sociedad: tecnologías transparentes en la democracia mexicana.

Los AMLOve pueden ser intercambiados por otras monedas al precio del mercado y tienen el potencial de aumentar de valor por el éxito del proyecto, una moneda con suministro finito, es decir, están viendo las ventajas y las virtudes de esta moneda, que tiene suministro finito, eso también me voy a detener, significa una moneda sin inflación, la cual no se devaluará y orgánicamente podrá aumentar de valor por simple oferta y demanda.

El primero de julio, es decir, el día de la elección se dejarán de expedir AMLOve, lo cual definirá el suministro total con un máximo de 13 millones de AMLOve.

En esta página, dice que cada AMLO tiene un valor en moneda nacional de 151 pesos.

Bueno, pues todo esto, ¿por qué me detengo? Porque el proyecto nos dice, ¿por qué se sobresee? Porque desde el punto de vista del proyecto no existe posibilidad de definir, declarar y decidir el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

Con base en una tesis histórica, pero no por ser histórica no me parece aplicable, me parece no aplicable al mundo virtual, que es diferente.

A mí me parece que esta tesis de Sala Superior, por supuesto es una tesis que sería interesante reflejar en los espacios físicos, pero ya en el mundo virtual, pues ya me parece complicado que esta tesis pudiera regir en todo su sentido.

También nos dice el proyecto, con lo que tampoco estoy de acuerdo, que no tendría eficacia al no vincular a persona alguna para su cumplimiento, bueno, me voy a ocupar de ello en este momento.

Se hizo una investigación con base en lo que puso MORENA sobre la mesa y se llegó a la conclusión de AMLOvecoin.org existe, la administra la empresa OBH Hosting y en ese con domicilio en Montreal, Canadá; es decir, sabemos perfectamente quién es titular, administrador o propietario de esta cuenta, de esta página y de la página de Twitter.

Con todos estos elementos, desde mi punto de vista, más allá que no haya posibilidad de declarar o a quién se responsabiliza, que en este caso sí se puede ubicar, a mí me parece que lo que genera es: en primer lugar, una falsa apreciación de la realidad. ¿De qué? Que se puede obtener apoyo por medio de inversión, porque estas monedas digitales, después de la investigación que se hizo dentro de mi ponencia, resulta que basta con entrar, como traspasa fronteras, es decir, no tiene que ser en México, hay que dar algunos datos, no se necesitan más, por supuesto hay que poner una tarjeta de donde se descuenta el dinero que se invierte en esta moneda digital que se llaman los coin, de las que se conocen como ethereum.

Es una moneda digital que va a estar expuesta a la especulación oferta y demanda, porque así lo dice la página, y es una moneda que se invita a invertir a dinero que no se tiene que saber su origen y tampoco su destino, pero lo que sí es cierto es que se refiere al tema del Proceso Electoral porque es para apoyar un proyecto que es el de López Obrador.

La propia página nos los establece que no está afiliada a ningún partido político, ni mantiene relación con AMLO, eso lo dice la página. Pero lo que a mí sí me llama poderosamente la atención y por eso no puedo votar con el proyecto, magistrado, una disculpa, no puedo votar con el proyecto porque aquí hay implicaciones que van más allá porque tiene que ver con la posibilidad que personas, por supuesto, la ciudadanía que va a votar o que pueda invertir en este tipo, en esta plataforma, y desde mi punto de vista esto generaría una posibilidad de cuestionar el Proceso Electoral a partir del dinero que va a fluir en el mundo virtual en donde está en la nube, efectivamente está en la nube pero se está utilizando la figura o el nombre que se le da a uno de los candidatos a la Presidencia de la República.

El dinero que dice esta página que es finito, que se termina el 1º de julio y de ahí ya quien gane, gane, no entiendo dónde van a estar las personas que ganen o no, pero de acuerdo a estos 13 millones, yo hice los cálculos a partir de lo que dice la página, 13 millones de AMLOVE, y dice que un AMLOVE vale 151 pesos, moneda nacional, resultan en un billón 963 millones de pesos, que pues es lo finito, lo que dicen.

La verdad es que no tengo la expertise necesaria para establecer a dónde se va a ir este dinero, pero sí puedo creer que este dinero puede ser un canal de manejo irregular de fondos, ¿y a partir de qué? Lo incrustan en el Proceso Electoral y se utiliza en el Proceso Electoral con un fin de atraerse fondos, allegarse de fondos, ¿para quién? Es un problema.

Pero yo no voy a cuestionar porque estoy cierta, no tengo muchísima experiencia, pero sí estoy cierta que existen estas monedas digitales y que efectivamente hay una oferta y demanda en las monedas digitales. Eso no lo cuestiono, eso es un aspecto que me queda claro, pero lo que sí cuestiono y me parece que manda un mensaje equivocado y de falta de certeza a los principios que deben regir la materia electoral, es que sea precisamente con motivo del Proceso Electoral y que se utilice el Proceso Electoral, en específico una candidatura a la Presidencia de la República, voy a utilizar la palabra que entendemos perfectamente, como un gancho para atraerse de dinero o bien también de posicionar en forma positiva o negativa a la candidatura a la Presidencia de la República.

Yo creo que esto pone en riesgo a la ciudadanía. Con eso me bastaría para ver la forma de cumplir esta sentencia. El riesgo es de la ciudadanía, más allá del partido político y del candidato a la Presidencia de la República, la ciudadanía se ve expuesta a creer o pensar que esta es una forma de apoyar a Andrés Manuel López Obrador, por eso entiendo que la posición o la queja de MORENA fue ponerla a la luz de las autoridades electorales.

Ahora voy a los efectos. El proyecto dice que no hay posibilidad de cumplir, desde mi punto de vista creo que se pueden agotar todos los mecanismos en el mundo físico y en el mundo virtual para lograr el

cumplimiento de esta sentencia y cuando menos lo que sí se puede lograr es bajar el sitio de Internet.

¿El sitio de Internet se baja cómo? Por mecanismos diplomáticos y por mecanismos virtuales. La página AMLOvecoing ya sabemos, porque hay investigación, el sitio, la empresa que tiene este sitio tiene su domicilio en Montreal, Canadá, lo tenemos perfectamente identificado, de manera que con el auxilio de la Secretaría de Relaciones Exteriores se puede lograr, para eso son las relaciones diplomáticas.

El caso de la titularidad de Twitter, éste tiene su domicilio en California, en Estados Unidos de América, de manera que también mediante una comunicación de tipo diplomático se puede lograr. Por supuesto y sin lugar a dudas, darle vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, quien es la que maneja el dinero, entre otras cosas, y es la que regula el tema de la fiscalización de las campañas, pero no tanto por fiscalizar al partido político, sino para que despliegue todas aquellas relaciones o comunicados para verificar este tema, porque es un tema de dinero y es un tema en que al parecer es un dinero que le pudieran estar quitando a la ciudadanía con un gancho electoral.

Por supuesto la policía cibernética, que sin duda puede ser de gran utilidad para localizar y llevar a cabo todas las gestiones para conocer las actividades inusuales en la red, porque además es una forma también este tipo de monedas, sabemos que hay una red que se llama *deep web*, en donde se hacen los manejos, en donde se compran, porque esta moneda es intercambiable, se pueden comprar cosas con esta moneda y en la *deep web* ya sabemos lo que se puede intercambiar sin rastro alguno, porque esta es otra ventaja de las monedas, que no tienen rastro, no dejan rastro.

Entonces, ¿de dónde viene el dinero y a dónde va? Sin rastro.

Y actos virtuales, sin duda también vía correo electrónico a la propia AMLOvecoing, comunicarle esta sentencia de la Sala Especializada. Perdón, no sentencia, mi posición sería esa, perdón, para que elimine o baje la página AMLOvecoing y por supuesto hacerlo también en la página de Twitter y llevar a cabo todas aquellas, éstas son unas que

pensé, pero sin duda pudiera, porque es mi posición, generar cualquier otra cantidad de efectos.

Así es que, desde mi punto de vista, Magistrado, señalar que es inviable la solución, perdón, responsabilizar a alguien o darle viabilidad a la sentencia por no poder vincular a alguien pues por las razones que acabo de exponer, entiendo la tesis, esta jurisprudencia de la Sala Superior de 2004, y que efectivamente está determinada como histórico, pero para mí las tesis históricas no es que sean irrelevantes o que no se puedan citar, no, no, esta tesis por supuesto que es muy interesante utilizarla, pero utilizarla para efectos que en este mundo de hoy, en el mundo virtual que nos ofrece retos impredecibles, como es hablar del dinero virtual y las monedas que yo nunca pensé que tuviera que hacer en mi ejercicio jurisdiccional; pues sí, tengo que hacerlo y lo hago para privilegiar, desde mi punto de vista, los principios constitucionales que rigen la materia electoral, en específico en este caso el de certeza para la ciudadanía.

Tenemos que eliminar de la posibilidad que la ciudadanía se vea expuesta a falsa apreciación de la realidad, pero ahora todavía más expuesta a que crea que invierte y que puede invertir en un proyecto específico de una candidatura.

Así es que yo tendría por desmarcado o deslindado que ya veremos más adelante un asunto en donde efectivamente es posible tener a las personas por deslindadas, cuando menos eso, que tenga efectos el deslinde que maneja o que pretende el partido político y el candidato de este sitio de internet.

Así es que a partir de estas consideraciones, yo ya había manifestado esta posición, tuvimos un asunto similar con particularidades, el 21 de febrero de 2018, en donde también voté en contra de un asunto, aquí era un sitio con el nombre de MORENAMX, así es que yo también voté en contra en ese asunto.

Me parece que como órgano jurisdiccional los límites tienen que ser, por supuesto no provocar activismo judicial, pero en este caso no hay un activismo judicial, aquí en este caso --claro, mi posición-- sería privilegiar los principios que deben regir la materia electoral, pero en especial proteger y cuidar que la ciudadanía no se vea expuesta a

este tipo de situaciones, que ya no sólo pueden confundirla en su voto, sino que además le pueden quitar su dinero.

Eso sí, la verdad es que no me parece, me parece que no puede permitirse, y creo que sí hay mecanismos para cumplir la sentencia.

Ese sería mi comentario, Magistrado y pues, votaría en contra de este asunto.

Magistrada, Magistrado, ¿algún comentario?

Muy bien, seguiríamos entonces con los asuntos, sería el 103, creo que no hay ningún comentario.

Magistrada, Magistrado 104, 105, asunto central todavía, 106, el asunto 107, ¿algún comentario? Magistrada, Magistrado.

Aquí yo nada más quisiera comentar que así estos son de los asuntos que también nos ofrecen la posibilidad de analizar los mecanismos de comunicación y las formas ya virtuales que las candidaturas, las distintas candidaturas utilizan para comunicarse con la ciudadanía.

Este fue el caso del debate, el primer debate presidencial, en donde el candidato Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón puso como parte de su información un teléfono utilizó la vía de WhatsApp para que la gente se comunicara con él.

Bueno, a mí me parece que es una decisión, son canales de comunicación que las candidaturas eligen, es positivo y también es un riesgo, pueden ser las dos cosas, porque le pueden mandar mensajes en pro, en contra, como lo vimos, subirlo a grupos de chats, bajarlo; es decir, es una vía que tenemos que entender que son mecanismos nuevos de comunicación y bueno, las candidaturas lo deciden así ya en el segundo debate vimos que hay ya también el candidato Ricardo Anaya puso su teléfono, el número de WhatsApp.

Así es que, bueno, ahí están las redes sociales y los mecanismos de comunicación en el juego electoral, habrá veces que son perfectamente viables, legales, es más pueden ser positivo, pero es una decisión de quien hoy es candidato a la Presidencia de la

República, me parece importante comentarlo justo por los temas actuales que tenemos que analizar en esta Sala Especializada.

Preguntaría si hay algún comentario del asunto 116.

Magistrada, Magistrado.

Sigue el asunto central 118, creo que tampoco hay algún comentario, el asunto local.

Pasamos a los locales, 23/2018, Magistrada, Magistrado.

El 24 tampoco.

El 25, Magistrada, por favor, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias, Magistrada.

Pues, bueno, ya después de la cuenta es un asunto el PCL-25 en donde el partido MORENA interpone una queja en contra del gobernador de Chiapas Manuel Velasco Coello, por difusión de propaganda gubernamental personalizada en tiempo restringido, colocación en equipamiento urbano y refiere de logos de gobierno y programas sociales.

Con relación a este asunto, con el debido respeto al Magistrado en Funciones, por ser el ponente del asunto, adelanto que en esta ocasión no acompañaré la propuesta que nos hacen, ya que aún y cuando pudiese coincidir con algunos de los planteamientos que se realizan en la consulta, específicamente por cuanto hace la infracción del artículo 209 de la Ley General, desde mi óptica debería resolverse en esta instancia la totalidad de los planteamientos que formaron parte de la denuncia.

Me refiero a la posible infracción del artículo 242, párrafo quinto de la Ley General en relación con el diverso 134, párrafo octavo de la Constitución federal respecto a la vulneración de los parámetros previstos en la norma general para la realización de los informes de labores y la promoción personalizada por parte del Gobernador del

Estado de Chiapas, que fueron planteados por el denunciante y por las que habrían sido emplazadas las partes denunciadas.

Ya que es mi consideración que si bien es cierto el planteamiento realizado por parte del promovente atiende a la presunta ilegalidad de difundir propaganda gubernamental fuera del periodo comprendido para tal efecto, y específicamente el previsto para dar a conocer el informe de labores del servidor público mencionado que tuvo ocurrencia en el periodo de campaña del proceso federal, y dada la concurrencia de los procesos que se desarrollan en esa entidad fuese el motivo por el que la Sala Superior al resolver el REP-85/2018, determinó que correspondía a la autoridad electoral del orden federal conocer del asunto que nos ocupa.

También lo es que desde mi óptica el análisis del estudio de fondo no debería centrarse sólo en una eventual infracción al artículo 209 de la Ley General, pues hacerlo de esta forma se estaría dejando de lado la revisión a los parámetros de la difusión que prevé el artículo 242, párrafo quinto de la mencionada legislación en razón de que guarda identidad en todo a la disposición prevista por el artículo 209 ya señalado respecto a que durante el periodo de campaña está prohibido difundir propaganda gubernamental como la que se analizó en el caso.

Es decir, la relativa a su informe de labores, y es justo esta identidad en la que porciones normativas mencionadas la que hace diferenciarme en la forma en la que debería resolverse este asunto.

Para mí en el caso no podría dividir la materia de análisis de fondo al remitir el asunto de una eventual infracción al artículo 242, párrafo quinto de la Ley General al Órgano Electoral Local, pues con tal proceder se dejaría de observar el principio procesal de continencia de la causa al considerar que las disposiciones normativas en mención guardan identidad y el análisis está centrado en la misma propaganda.

Por lo que la eventual infracción al artículo 242, párrafo quinto de la Ley General, tendría un efecto tanto en el Proceso Electoral Local como en el Proceso Federal, a partir que se verificó que la propaganda denunciada se colocó fuera de las temporalidades, previa y posterior al momento en que el gobernador rindió su quinto informe de labores,

pues ha sido criterio de la Sala Superior que en aquellos casos en que no se tenga claridad en torno al proceso en que la propaganda gubernamental puede incidir, son las autoridades federales las encargadas de conocer y resolver los casos conducentes.

Atendiendo a dichas consideraciones es que, de aprobarse el proyecto en ese sentido, estaría presentando un voto particular.

Gracias.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Magistrada.

Por favor, Magistrado.

Magistrado Carlos Hernández Toledo: Con su autorización, Magistrada Presidenta. Muy brevemente.

Solamente comentar que de una lectura integral del escrito de queja lo que nosotros veíamos en la ponencia es que lo que viene a plantear el quejoso es difusión de propaganda gubernamental, quizá relacionada con un informe de labores, pero difundida en un período prohibido, esto es, una vez iniciada la etapa de campañas del actual Proceso Electoral Federal.

Y lo concluimos así por la serie de referencias que se hacen durante todo el escrito de queja, en lo que justamente se hace conexión y el mismo quejoso refiere, cuándo inició este período de campañas del Proceso Electoral Federal y creo que esa incluso fue la óptica de la Sala Superior cuando resuelve el REP-85, al que hacía referencia la Magistrada Carreón, cuando define justamente la competencia de esta Sala Especializada para conocer y resolver del asunto, que es que estima que justamente lo que viene a denunciar el quejoso es que tal propaganda se haya desplegado durante esta temporalidad.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Magistrado.

Anuncio que por los comentarios y para la certeza de la sesión yo voto con su propuesta Magistrado, por las razones que nos explicó.

Sigue el asunto distrital...

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Perdón, es que considero precisamente por eso que deberían resolverse completamente las infracciones aquí en la sala y no darle la potestad a la autoridad local, en razón que no tenemos ahí el tema de la propaganda que fue difundida y pudiéramos asumir esa competencia.

Creo que pudiéramos atender a la naturaleza de la propaganda, que esta fue exhibida y efectivamente, no se están cumpliendo con los tiempos, creo que tuvo suficiente tiempo el gobernador para hacer su informe y se espera para hacerlo ya en período prohibido.

Es cuanto, gracias.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Magistrado, por favor.

Magistrado en Funciones Carlos Hernández Toledo: Justamente lo que decíamos es que no vemos que el quejoso venga a plantear una infracción a las reglas que rigen los informes de labores; o sea, no desarrolla agravios en ese sentido, y en todo caso se trata de propaganda fija, que sería competencia de la autoridad local, no denuncia, no plantea un tema de extraterritorialidad o temas de radio y televisión, que en todo caso actuaría en la competencia de esta Sala Especializada.

En consecuencia, por esas dos razones: no está planteado el agravio y en todo caso no seríamos competentes para resolverlo.

Gracias.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Bueno, voy a comentar algo. Efectivamente, yo creo que en este asunto, desde el punto de vista del proyecto y el cual acompaño, hay una distribución de competencias que se puede hacer claramente

en relación a lo que se plantea y lo que se le reclama al Gobernador Velasco Coello del estado de Chiapas.

Hay una parte de la cuestión que puede analizarse, o bueno, si lo decide así el Organismo Electoral, nosotros analizamos la colocación de propaganda gubernamental que pueda estar o que pueda implicar alguna afectación al proceso electoral, y es lo que se decide; el resto, también yo creo que debemos de respetar la distribución de competencia para que, si es el caso, esa parte que pudiera generarle alguna, si es que el partido político o el órgano público electoral pretende continuar con este procedimiento.

Y desde de mi punto de vista, también no hay el riesgo de emitir sentencias contradictorias y tampoco veo esta llamada continencia de la causa, tampoco la advierto.

Entiendo la posición, Magistrada, en relación a agotar el procedimiento aquí, eso creo que queda claro, pero ni aún por economía procesal o economía de dictar sentencia se puede, desde mi punto de vista, y por eso apoyo el proyecto, invadir competencias más allá de la nuestra; si tuviera otras particularidades quizá pudiera ser, pero no es el caso.

Por favor Magistrada.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias. Es que entonces no tendríamos por qué darle vista al órgano local, porque tampoco se ha pedido.

Creo que nosotros debemos de interpretar la verdadera pretensión de los promoventes, y aquí estamos haciendo alusión a que el Gobernador dio su informe, entonces por qué no lo podemos resolver aquí.

Creo que, en este caso particular, la propaganda, que fue difundido aun y cuando fue en equipamiento urbano, estaba haciendo referencia al 5o informe de labores del Gobernador; entonces por eso yo creo que, una vez que las personas nos presentan la queja, nos dan los hechos, nosotros debemos de aducir, tenemos que ver también cuál es la intención, cuál es lo que le aqueja a los promoventes al estar presentando estas quejas, porque lo de menos es la difusión, pero

aquí, por eso no lo quiero dejar solamente en el artículo 209 de la ley, sino también resolverlo con lo que prevé el artículo 242 de la misma disposición, que habla de los términos que deben de contemplarse para los informes de labores, pero prohíbe que se hagan en periodo de campaña.

Es cuanto.

Gracias.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias.

Seguiríamos con los asuntos, sigue el asunto distrital 34, 35, 36 y esta cuenta termina con el asunto distrital 37.

Si no hay alguna otra intervención, Alex, por favor, te pediría dar la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: A favor de todos los proyectos de la cuenta, con excepción del PCL-25.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Presidenta, Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Alex, a favor de todos los proyectos de esta cuenta y anuncio un voto particular en el caso del asunto central 102/2018.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Presidenta.

Magistrado Carlos Hernández Toledo, ponente de los asuntos.

Magistrado en Funciones Carlos Hernández Toledo: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidenta, le informo que los procedimientos sancionadores de órgano central 103, 104, 105, 106, 107, 116, 118 y los de órgano local 23, 24 y los de órgano distrital, 34, 35, 36 y 37, todos de 2018, se aprobaron por unanimidad de votos.

Por otra parte, el procedimiento sancionador de órgano central 102 y el de órgano local 25, ambos de 2018 se aprobaron por mayoría de votos, dado que usted anuncia un voto particular en el procedimiento central 102 y la Magistrada María del Carmen Carreón Castro un voto particular en el procedimiento local 25.

Es la cuenta, Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Alex.

En consecuencia, en el procedimiento de órgano central 102/2018 se resuelve:

Único.- Se sobresee el procedimiento especial sancionador.

En el procedimiento de órgano central 103, se resuelve:

Primero.- Es existente la inobservancia a la normatividad electoral por parte de TV Rey de Occidente Sociedad Anónima de Capital Variable, por lo que le impone una multa de 1250 Unidades de Medida, equivalente a 94 mil 362 pesos con 50 centavos.

Segundo.- Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral que en su oportunidad haga del

conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa.

Tercero.- Se vincula al Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en la sentencia.

En el procedimiento de órgano central 104/2018, se resuelve:

Uno.- Se determina la existencia de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta atribuida al Partido Político Movimiento Ciudadano.

Dos.- Se impone a Movimiento Ciudadano la sanción consistente en multa de 322 mil 400 pesos.

Tres.- Se determina la inexistencia de la infracción relativa al incumplimiento a las medidas cautelares.

En el procedimiento de órgano central 105/2018, se resuelve:

Único.- Es inexistente la infracción atribuida al Partido del Trabajo, Cuitláhuac García Jiménez en su calidad de candidato a gobernador del estado de Veracruz, y radio XEOZ Sociedad Anónima de Capital Variable.

En el procedimiento de órgano central 106, se resuelve:

Único.- Se sobresee el presente Procedimiento Especial Sancionador.

En el de órgano central 107, se resuelve:

Es inexistente la infracción atribuida a Jaime Eleodoro Rodríguez Calderón.

En el de órgano central 116, se resuelve:

Uno.- Se determina la existencia de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta atribuida a MORENA.

Dos.- Se impone a MORENA la sanción consistente en una multa de mil UMAS, equivalente a 80 mil 600 pesos.

Tres.- Se determina la inexistencia de la infracción relativa al incumplimiento a las medidas cautelaras.

En el procedimiento de órgano central 118, se resuelve:

Único.- Se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas a Consorcio Interamericano Sociedad Anónima de Capital Variable, Ediciones del Norte Sociedad Anónima de Capital Variable, y Editora El Sol Sociedad Anónima de Capital Variable.

En el procedimiento de órgano local 23 del 2018, se resuelve:

Uno.- Es inexistente la infracción atribuida al entonces precandidato al senado de la República Francisco Alfonso Durazo Montaña por actos anticipados de campaña.

Dos.- Es inexistente la infracción atribuida a la persona moral IPSOS Sociedad Anónima de Capital Variable.

Tres.- Es existente la infracción atribuida a Francisco Alfonso Durazo Montaña por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública.

En el procedimiento de órgano local 24/2018, se resuelve:

Único.- Se declaran inexistentes las infracciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional y Lorena Martínez Rodríguez.

En el procedimiento de órgano local 25/2018, se resuelve:

Uno.- Tuvo verificativo la inobservancia a la legislación electoral por parte de José Luis Sánchez García, Director General del Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas.

Dos.- Dese vista al gobernador del estado de Chiapas y al Secretario de la Función Pública de dicha entidad para los efectos precisados en la sentencia.

En el procedimiento de órgano distrital 34/2018, se resuelve:

Único.- Es inexistente la infracción atribuida a Javier Corral Jurado, Gobernador del Estado de Chihuahua, consistente en el uso parcial de recursos públicos.

En el asunto de órgano distrital 35/2018, se resuelve:

Uno.- Se acredita la existencia de la infracción relativa a la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, atribuido a Jorge Yescas Delgado, por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública.

Dos.- Se ordena a Jorge Antonio Yescas Delgado el retiro inmediato de la propaganda denunciada.

Tres.- Se vincula al Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, conforme lo expuesto en la sentencia.

Cuatro.- Dese vista con copia certificada de las constancias que integran el presente expediente a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en los términos de la ejecutoria.

En el procedimiento de órgano distrital 36 del 2018, se resuelve:

Único.- Se determina la inexistencia de los hechos atribuidos a Sheila Rubí Flores Tenorio y al Partido Revolucionario Institucional.

En el procedimiento de órgano distrital 37 del 2018, se resuelve:

Único.- Se determina la inexistencia de los hechos atribuidos a Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez y al Partido de la Revolución Democrática.

Cabe precisar que en los asuntos en los que se haya impuesto una sanción deberán ser publicado en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Muy buenas tardes, Secretaria Rubí Yarim Tavira Bustis, ¿pudieras dar cuenta, por favor, con los asuntos que pongo a consideración de este Pleno?

Secretaria de Estudio y Cuenta Rubí Yarim Tavira Bustos: Claro que sí, Magistrada. Con su autorización, magistradas, Magistrado.

Doy cuenta con cuatro procedimientos especiales sancionadores de órgano central, tres de órgano local y seis de órgano distrital, todos de este año.

En primer lugar me refiero a los de órgano central. Inicio con el procedimiento especial sancionador 76, que se da en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 122 y sus acumulados.

En acatamiento a la sentencia, la ponencia propone tener por acreditada la existencia de cinco facturas que pagó el gobierno municipal a Televisora de Durango por servicios de teledifusión, el contenido de las órdenes de inserción y/o solicitudes realizadas a la televisora, como la existencia de las campañas publicitarias.

De un análisis al contenido integral de las campañas publicitarias se concluye que no corresponden a las cápsulas informativas que originaron el procedimiento especial sancionador. Por tanto, se reitera en sus términos lo resuelto por esta Sala Especializada, en la sentencia de 26 de abril del año en curso.

Ahora me refiero al procedimiento especial sancionador 108, en el cual Magali Fregoso Ortiz, candidata al Senado de la República, denunció al periodista Rodrigo Gonzalo Aguilera Morales por violencia política por razón de género en su contra.

Lo anterior con motivo de 14 publicaciones en la red social Facebook, así como de un blog virtual, administrados por el periodista, que contenían expresiones que la discriminan por ser mujer, las cuales se evitará reproducir en la cuenta, ya que, como se explicará más adelante, para la ponencia resultaron ser violencia política por razón de género.

El proyecto que se pone a su consideración analiza las publicaciones a la luz de los derechos de libertad de expresión y ejercicio periodístico que tiene Rodrigo Aguilera, pero de frente al derecho que tiene la candidata a una libre de violencia y en particular a no ser objeto de violencia política por ser mujer.

A ese marco de referencia la ponencia sumó las recomendaciones que las propias organizaciones de periodistas se han dado para ejercer un periodismo con enfoque de género; por ejemplo, el Manual de Género para Periodistas, el taller de Comunicación y Género, entre otros.

Los cuales resultaron muy reveladores para estudiar las expresiones.

Estas herramientas permitieron a la ponencia reflexionar que los medios de comunicación pueden reproducir la cultura patriarcal predominante, asociada a roles y estereotipos de género, o bien pueden ser agentes transmisores de nuevas formas de ver el mundo, por eso invitan a las y los profesiones de la comunicación al desafío de mirar con lentes diferentes la realidad que nos rodea, a cuestionar, a ser transmisores de otras noticias, a mostrar nuevas formas de comunicar que contribuyan a eliminar los estereotipos en contra de las mujeres, lo cual implica desmontar las rutinas periodistas y un reaprendizaje en cómo producir, elaborar y emitir noticias.

Todos estos aportes desde el periodismo se valoraron en el proyecto para analizar, bajo ese enfoque, las 14 publicaciones denunciadas.

Del análisis, la consulta identificó que sólo dos se encontraban dentro de los márgenes permitidos en el debate político, porque si bien utilizan un lenguaje ofensivo, se enfocan a criticar la administración política de la entonces servidora pública sin estereotipos o un uso sexista de lenguaje que refuerza desigualdades entre hombres y mujeres; el resto de las publicaciones, la propuesta considera que sí constituyen violencia política por razón de género, porque se observa que dos juzgan sobre su aspecto físico, porque de manera innecesaria mencionan las cualidades físicas de la candidata para desviar la atención hacia los roles o lo que se espera de las mujeres, que en este caso tiene que ver con los ideales de belleza, a los cuales se somete y que se utiliza como un motivo de legítima crítica por un tercero, con lo cual se impone a la candidata una especie de penalización por estar

en el espacio público, porque los comentarios no buscan juzgar o criticar lo que hace como mujer política, sino cómo aparece en el espacio público.

En otras tres publicaciones la consulta observa que niegan o demeritan la capacidad política de la candidata, basadas en uno de los principales estereotipos que describen al espacio sociopolítico como dominio de los hombres y el espacio cotidiano se identifica con las mujeres.

Las siete publicaciones restantes también constituyen violencia política por razón de género, porque están basadas en estereotipos de diversa índole; por ejemplo, algunas revelan aspectos de la vida personal de la candidata totalmente ajenos al punto central que se proponía dar, en las que hay calificativos que se refieren a ella a partir de su vínculo con los hombres, sin que esto guarde relación con la noticia.

Por ejemplo, "la ex seño, la novia de", con esto se perpetúan los roles de género al considerar a las mujeres como objetos que pueden ser propiedad de los hombres.

Otras publicaciones refieren al embarazo de la candidata. La ponencia estima que esto, además que era innecesario para los fines de las notas, refuerzan estereotipos que podrían invitar a quienes las leen a juzgar sobre su cualidad como actora política con base en su capacidad para ser buena madre, lo cual impone una carga en su condición de mujer y acentúa las desigualdades entre hombres y mujeres, pues rara vez se habla de cómo ejercen la paternidad los políticos.

También la ponencia observó cómo el periodista que en principio lanzó críticas válidas al desempeño público de la candidata, se adentra en terrenos que rebasen el interés público y opta por inmiscuirse en cuestiones privadas para opinar, con base en prejuicios sobre las preferencias sexuales de la candidata o sugerir que sostuvo alguna relación íntima con actores políticos para lograr puestos partidistas o la candidatura.

La ponencia estima que en estas expresiones se ve cómo las mujeres que ingresan en la vida política cargan con cuestionamientos y

prácticas arraigadas que resaltan lo masculino y desvalorizan lo femenino, pues, mientras a los hombres se les presentan como quienes ostentan el poder, rara vez se les cuestiona si lograr una candidatura o un cargo partidista con motivo de sus relaciones personales e íntimas, a las mujeres se les ve como objeto sexual, débil, supeditada a los hombres y de manera reiterada están sujetas a esta duda ante cualquier logro que obtienen.

En general, las publicaciones que la ponencia analiza y estima que ejercen violencia política por razón de género, en contra de la candidata Magaly Fregoso Ortiz tiene sustento en las propias directrices trazadas por periodistas, quienes nos recuerdan que las noticias machistas son solo la punta del iceberg de todas las violencias que sufren las mujeres.

La base de ese gran bloque de hielo se construye a diario mediante discursos y estereotipos que refuerzan la desigualdad y la idea de que las mujeres son inferiores y están supeditadas a los hombres.

Por ello, el proyecto propone, como medida de reparación y garantías de no repetición que Rodrigo Gonzalo Aguilera Morales retire las publicaciones e informe de ello en un plazo de 48 horas, de no cumplirse le impondrá una multa.

Y, como medidas de sensibilización y de protección, hacerles llegar algunas publicaciones especializadas en periodismo con perspectiva de género, a efecto de incluir un filtro de género que le permita, en el ejercicio de su profesión, ofrecer una imagen equilibrada de las mujeres y contribuir en la construcción de una sociedad más equitativa.

También se le ordena que en sus publicaciones incorpore la perspectiva de género y evite un uso sexista del lenguaje, reproducir estereotipos o violencia de este tipo, en contra de Magaly Fregoso Ortiz o cualquier otra candidata o mujer, que participe en la vida política y pública.

De igual manera, comunicar esta determinación a las autoridades nacionales y del estado de Jalisco encargadas de erradicar la violencia contra las mujeres y la discriminación por razón de género, así como a

las periodistas en esa entidad y al medio de comunicación social siempre libres, en el que hay indicios que Rodrigo Gonzalo Aguilera Morales colabora.

Finalmente, la consulta considera que estamos ante un caso en el cual no hay cantidad de dinero que cuantifique la importancia que tiene para una mujer gozar de una vida libre de violencia y participar en la contienda electoral libre de estereotipos.

Sin embargo, se estima razonable y proporcional imponer al periodista una multa simbólica de 65 UMAS que equivale a la cantidad de cinco mil 77.8 pesos como sanción por los derechos que afectó y con la finalidad que internalice las pautas de su comportamiento que lo llevaron a esto.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del procedimiento especial sancionador 109 que presentó el PAN en contra de Andrés Manuel López Obrador y MORENA por la realizar y difundir eventos en los que, desde su óptica actualizan actos anticipados de precampaña y campaña, así como la falta al deber de cuidado de MORENA.

La propuesta estima que las expresiones de Andrés Manuel López Obrador en tres de 2017 fueron opiniones críticas o posturas que realizó en su entonces calidad de Dirigente Nacional de MORENA, las cuales se justifican protegidas por la libertad de expresión que en su vertiente política se maximiza justamente en el seno de los órganos partidistas, pues fomentan el debate político, lo cual se externa a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes.

Además, no presentó propuestas de campaña o de plataforma electoral, o de invitación explícita o implícita a votar en favor de algún candidato o partido político.

Por otra parte, de un estudio integral de las publicaciones en las redes sociales de Facebook y Twitter, así como en los boletines de la página oficial de Andrés Manuel López Obrador, el proyecto plantea que las afirmaciones ahí contenidas constituyen expresiones que interactúan en un ámbito de libertad sin que se desprendan manifestaciones que pudieran suponer la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña.

Ahora bien, respecto a los 39 eventos de 2018, de las constancias del expediente se desprende que se dieron en el contexto de la campaña electoral entre el 6 y 20 de enero, en las cuales el ahora candidato tenía la calidad de precandidato a la Presidencia de la República.

Al respecto no prueba que los eventos hayan sido abiertos al público en general, por el contrario, al menos en 20 eventos se mencionó: “este es un mensaje dirigido a la militancia”.

Con base en lo anterior la consulta estima que las expresiones de Andrés Manuel López Obrador, entonces precandidato a la Presidente de la República son genéricas y se puede entender que se dirigen a la militancia y en todo caso son posturas y críticas respecto a temas de interés general sin que llame al voto en favor o en contra de otras opciones o fuerzas políticas, o petición de apoyo al electorado en general. Esto es, están dentro de los parámetros legales de permisión.

En razón de lo anterior son inexistentes las infracciones denunciadas.

Por otro lado doy cuenta con el Procedimiento Especial Sancionador 110 respecto a la vista que presentó la DEP del INE en contra de Radiorama de Juárez Sociedad Anónima, porque detectó que dejó de transmitir spots relativos al Proceso Electoral Federal y local en curso en el estado de Chihuahua del 21 de febrero al 10 de abril del año en curso.

De las constancias que obran en el expediente se acreditó el incumplimiento de transmitir la pauta aprobada por el INE, relativa a la intercampaña y campaña por parte de la concesionaria señalada quien admitió transmitir dos mil 541 mensajes pautados e incumplió con la transmisión de promocionales cuya reprogramación se ofreció y requirió.

Por tanto se propone calificar su conducta como grave ordinaria e imponer la sanción correspondiente a 100 Unidades de Medida y Actualización equivalente a ocho mil 60 pesos.

A continuación, doy cuenta con los procedimientos especiales sancionadores de órgano local.

Inicio con el Procedimiento Especial Sancionador 26 que presentó Carlos Eduardo Felton González, candidato a diputado federal por la Coalición Por México al Frente, en contra del magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa Héctor Samuel Torres Ulloa, lo anterior por el supuesto uso de recursos públicos e incumplimiento al principio de imparcialidad porque utiliza su cargo de magistrado y los asuntos sujetos a su jurisdicción para hacer declaraciones públicas ante medios de comunicación social que desde la óptica del promovente influyen y confunden al electorado sobre la posibilidad de ser electo.

El proyecto propone que de los elementos de prueba no se puede concluir que el Magistrado vulneró el principio de imparcialidad, porque él niega en forma categórica que se refirió al caso concreto de Carlos Eduardo Felton González y de las pruebas no se puede tener claridad que así fue.

Por tanto, la consulta considera que las notas periodísticas en que se basa la queja derivan de un ejercicio periodístico en que los medios ejercieron su derecho a informar y lo hicieron en la manera en que estimaron conveniente, título, redacción y opiniones.

De la misma manera doy cuenta con el procedimiento especial sancionador 27, promovido por Martha Cecilia Márquez Alvarado, candidata a una Senaduría en Aguascalientes por la Coalición Por México al Frente, en contra de quien resulte responsable por la existencia de una página en Facebook denominada "Panorama Aguascalientes", donde circulan fotos de ella, para deslindarse de cualquier responsabilidad en que pudiera incurrir con las publicaciones.

La autoridad instructora realizó diversos requerimientos, sin embargo no encontró responsables de tales publicaciones, por lo que se determina que Martha Cecilia Márquez Alvarado se deslindó y, por tanto, no tiene responsabilidad por la página y las publicaciones de esa red social.

Enseguida doy cuenta con el procedimiento especial sancionador 28 en contra de Candelario Pérez Alvarado, candidato suplente al Senado

de la República, porque el 8 de abril de 2018, mediante una conferencia de prensa solicitó el voto a favor de Andrés Manuel López Obrador, con lo cual se pudieran actualizar actos anticipados de campaña, así como falta al deber de cuidado de MORENA.

De las constancias que obran en el expediente se acreditó que la conferencia de prensa se realizó el 8 de abril de este año, es decir, en la etapa de campaña. En consecuencia, se propone dar por terminado el procedimiento, porque a ningún fin práctico conduciría entrar al análisis de fondo, toda vez que para acreditar la infracción denunciada resulta necesario que esta se realice fuera de la etapa de campaña.

Continúo con la cuenta de los procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital. Me refiero al 38 de este año, que presentó el PRI en contra de Andrés Manuel López Obrador, entonces precandidato a la Presidencia de la República y MORENA, porque desde su óptica los denunciados realizaron actos anticipados de precampaña y campaña por la pinta de bardas que contienen la caricatura de “Amlito”, publicaciones en Facebook y entrega de volantes adjuntos al periódico Regeneración, en los que invitan a sumarse a MORENA.

De las constancias que obran en el expediente se acredita la existencia y pinta de 12 bardas en Calimaya, Estado de México, así como siete publicaciones en Facebook del usuario Miguel Mendoza, la existencia del periódico Regeneración y un volante.

En principio, la propuesta estima que no hay datos de la efectiva distribución de los volantes, por tanto, no se acreditan los hechos que se le imputan a Andrés Manuel López Obrador y MORENA.

Respecto de las bardas y las publicaciones de Facebook, el proyecto plantea que el dibujo o caricatura de Andrés Manuel López Obrador no genera un posicionamiento indebido, dado que, en todo caso, es un relato humorístico o caricatura.

Además, dichos contenidos no llaman a votar a favor o en contra de alguna opción política o petición de apoyo al electorado en general, por tanto, es inexistente la infracción atribuida a MORENA y a Andrés

Manuel López Obrador, entonces precandidato a la Presidencia de la República.

Inmediatamente doy cuenta con el procedimiento especial sancionador 40, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Salomón Jara Cruz, candidato a una diputación por el estado de Oaxaca, de la Coalición "Juntos haremos historia", por colocar propaganda impresa en equipamiento urbano o carretero.

Del expediente se advierte la existencia de la propaganda, con su nombre, imagen, cargo por el que contiene y el emblema de MORENA; sin embargo, no se acredita que se fijó en equipamiento urbano carretera, ni que afecte esos elementos; tampoco se probó que la publicidad se colocó en áreas restringidas.

Por tanto, se propone declarar inexistente la infracción denunciada.

En este momento doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador 41, iniciado con motivo de la queja que presentó el PRI en contra de Guadalupe Sánchez Santiago y Mariana Scarlett Orea Díaz, candidatas, propietaria y suplente respectivamente, a una diputación federal, postuladas por la Coalición "Por México al Frente", por valerse de un evento religioso para hacer proselitismo a su favor, con lo que se vulneran los principios de separación estado-iglesia y laicidad, previstos en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La consulta propone declarar inexistente la infracción denunciada por los siguientes motivos:

Con las pruebas se acredita que el 30 de marzo se escenificó lo que se denomina "vida, pasión y muerte de nuestro Señor Jesucristo" en Zacatelco, Tlaxcala, a la que asistió Mariana Scarlett Orea Díaz, quien dirigió un mensaje.

Al analizar la intervención de la candidata se trata de un mensaje de agradecimiento, unanimidad y éxito a los organizadores del evento; es decir, fue un mensaje ajeno a sus creencias religiosas y a su calidad de candidata en el proceso electoral federal.

Además, no se demuestra alguna relación entre símbolos o expresiones religiosas con la contienda electoral, por tanto, al no utilizar frases o símbolos religiosos para generar simpatía con el público a fin de posicionar su imagen de la candidata propietaria o de la coalición que las postula, entonces su participación no vulneró los principios de separación iglesia-estado.

Ahora, me refiero al proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador 42, promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra Adán Augusto López Hernández y otros, por actos anticipados de campaña en favor de Andrés Manuel López Obrador y los candidatos de MORENA a Senadores y Diputados Federales, por un discurso que emitió en un evento en la Unidad Deportiva del Municipio de Comalcalco, Tabasco, el 2 de febrero.

En el expediente se acreditó la relación del evento y el discurso pronunciado por el denunciado; sin embargo, se pronunció en un evento interno de precampaña de ese partido político, dirigido a la militancia para elegir la candidatura a la gubernatura de Tabasco, de manera que no trascendieron a la ciudadanía en general, y por tanto no generaron una afectación al principio de equidad en el proceso electoral federal.

En consecuencia, se propone la inexistencia de las infracciones.

Paso a dar cuenta con el proyecto del procedimiento especial sancionador 43, promovido por el PRI contra ;Roberto Ángel Domínguez Rodríguez, candidato a Diputado Federal por el Distrito 28 en el Estado de México, así como de la Coalición "Juntos haremos historia", derivado de la colocación de propaganda electoral en bardas destinadas como lugares de uso común.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone determinar la existencia de la conducta, toda vez que de las constancias que obran en el expediente se acredita que la barda donde se colocó la propaganda federal fueron asignadas por el Consejo Municipal 36 en Huehuetoca, Estado de México para el proceso electoral local, relacionado con la elección de ayuntamientos que se lleva a cabo en esa entidad, por así manifestarlo de manera

expresa MORENA, al comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos.

Por lo tanto, se propone imponer una amonestación pública a MORENA por su responsabilidad directa y al candidato Roberto Ángel Domínguez Rodríguez por el beneficio obtenido de manera indirecta.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de procedimiento especial sancionador 44, originado por la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la Coalición Juntos Haremos Historia, MORENA y su candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador por la supuesta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

Se propone declarar improcedente el desistimiento presentado por el PRD, en atención a que la acción intentada se encuentra relacionada con los intereses de la ciudadanía en general y la inexistencia de la infracción denunciada, pues del acta circunstanciada, elaborada con motivo de la inspección ocular, se desprende que no se encontró la propaganda electoral.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Rubí.

Iniciamos con los comentarios, si es que hubiera de esta cuenta.

En principio es el asunto central 27, ¿algún comentario?

Pasaríamos al asunto central 108, Magistrada, ¿algún comentario?, por favor.

No, Magistrada voy a hablar al final, porque es mi asunto.

Magistrado, ¿va a hablar? ¿Ningún comentario?

Bueno, entonces, de este asunto, lo que quisiera comentar, agradezco Magistrada, no obstante, es el asunto de mi cuenta, debería yo de dejarlos hablar primero, pero entiendo perfectamente que es un asunto

que nos genera mucha, ya no sé si desde el momento que lo revisamos, lo discutimos y todo lo que equivale, porque aquí está Rubí quien con su equipo hizo el asunto y aprovecho para darte las gracias, Rubí y a todo tu equipo, por supuesto.

Este asunto creo que nos ofreció un gran reto, pero más que nada es un asunto que con cada uno de los tenemos en esta Sala nos proporciona la enorme oportunidad de visibilizar temas que tiene que ver con la discriminación por razón de género en contra de las mujeres.

Hoy es 25 de mayo, hoy es día Naranja, hoy es un día para recordar la erradicación de la violencia contra las mujeres y contra las niñas.

Y bueno, el caso de la violencia política por razón de género tampoco se podría quedar atrás.

En este asunto, me parece muy interesante que, obviamente nos dimos a la tarea de analizar normas. Las normas las tenemos, tenemos, bueno no está todavía, no se ha legislado la violencia política por razón de género, todavía no se legisla, pero esto no es un obstáculo para ponerla en evidencia porque afortunadamente tenemos instrumentos y mecanismos que nos permiten llevar a cabo un análisis cuando se plantea violencia política.

En este caso tenemos que Magali Fregoso Ortiz, candidata por la vía plurinominal al senado de la República por Movimiento Ciudadano, denunció a Rodrigo Gonzalo Aguilera Morales, quien es periodista por 14 publicaciones, fueron las que se analizaron en su trabajo periodístico, lo que nos dijo Magali fue que ejerció violencia política en su contra por ser mujer, más allá de una crítica.

Entonces, de frente a esto sin duda en el proyecto se invocan las normas que tenemos, tenemos la Ley Modelo, hay una Ley Modelo Interamericana en Materia de Violencia Política. Tenemos también el protocolo para atender la violencia política en contra de las mujeres, que es un protocolo que es interinstitucional, es de este Tribunal Electoral.

También analizamos lo que significa la violencia política, los estereotipos, toda esta cantidad de elementos para, bueno, ya no son novedosos, son elementos que hemos utilizado en todos nuestros proyectos, en las sentencias que tienen estos temas, qué tipos de violencia existen, teníamos que saber los tipos de violencia porque además en las publicaciones a mí me parece que se ejerce violencia de varios tipos en contra de la hoy candidata, cómo podemos detectarla, tenemos elementos normativos y protocolarios para detectarla.

Pero había un elemento o una cuestión importante, ¿quién? ¿A quién se le imputó la violencia política por razón de género? Pues a un periodista.

Entonces, cuando tenemos a un periodista de por medio, es decir, al ejercicio periodístico, sin duda es la libertad de expresión la que se privilegia conforma estos derechos humanos que se deducen de los artículos seis y siete de la Constitución, de eso no tenemos ninguna duda.

Pero también tenemos los derechos en contraste, los derechos de las mujeres, en este caso el de Magali Fregoso Ortiz para gozar de una vida libre de violencia, esa es una realidad.

¿Pero cómo estudiarlos a la par?

Entonces, tuvimos y nos dimos a la tarea en la ponencia que hay algunos insumos o algunas lecturas que ya habíamos tenido previas para otro tipo de ejercicios, pero había que ir hacia la experiencia, hacia manuales o elementos, o bien lecturas de los propios periodistas, es decir, del periodismo, ¿qué opina el periodismo? O ¿cómo el periodismo analiza en este caso la violencia en contra de las mujeres?

Y bueno, nos encontramos con varias lecturas interesantes para entender y para, sobre todo, transmitir en este proyecto, lo que significa y el alcance que tiene el trabajo periodístico, la gran importancia que tiene que el periodismo se sume al esfuerzo y por qué.

Ya nos lo dijo Rubí en la cuenta y por supuesto está puntualizado y pormenorizado en el proyecto que hoy se pone a consideración de ustedes, es un periodismo que no es responsable de lo que pase, no, pero sí es responsable de cómo comunica. Y en los temas de género tener en cuenta todos los estereotipos, toda esta gama de uso sexista del lenguaje, sexismo propio, es muy importante sensibilizar al trabajo periodístico, nosotros lo hacemos en este momento en la sentencia, pero a partir de los elementos que pudimos encontrar, que los propios periodistas, las y los periodistas, se dan.

Tenemos un manual de género para periodistas que está elaborado por personas dedicadas a estas tareas, este manual está editado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y algunas cosas que fueron importantes, en donde invitan periodistas a periodistas, a nuevas formas de comunicar, con una mayor igualdad; nos dicen en este manual entender al género como categoría de análisis.

En este tema podríamos decir que nosotros tenemos las categorías sospechosas o focos rojos en nuestros protocolos de actuación de juzgamiento, también en este manual para periodistas alertan al propio periodismo a que hay también focos rojos y relaciones asimétricas entre los géneros.

Aquí también le dan significado y validan ciertas conductas que se dan en coberturas que no son adecuadas o que no colaboran a la erradicación de la violencia por razón de género.

Nos dice este manual que invita al periodismo a reaprender, incluso la Federación Nacional de Periodismo es una cita de este manual y dice que uno de los mayores retos a los que se enfrentan los periodistas, mujeres y hombres, es resistirse a la cultura de los estereotipos ocasionales en el trabajo diario, esto dicho por periodistas.

Aquí citamos alusiones expresas de diversos periodistas, mujeres y hombres que se dedican a esta tarea a nivel internacional, son citas que están en este proyecto.

Después también tenemos que este manual hace un ejercicio, muchos, porque es como un manual y además tiene ejercicios, pero

nos invita a hacer el ejercicio de inversión de lenguaje, este tratamiento que se da a las mujeres, hacer el ejercicio de convertir la alusión a una mujer y traducirla para incrustar en este fraseo o en esa información, o en esa crítica a un hombre.

Y cuando genera, que no es normal o choca la posibilidad que se da el trabajo o la crítica, o la alusión a un hombre en este ejercicio de inversión, porque no es normal, porque por supuesto que tenemos varios que se hacen ejercicios. A manera de ejemplo: en las notas, que la verdad es que no se va a reproducir en público, porque como nos dijo Rubí en la cuenta, está por demás, ya basta con que el periodista las haya dicho, nosotros no las tenemos que repetir.

Pero en el proyecto sí están y están como anexo para validar el ejercicio de análisis que se hizo, y se hacen ejemplos de inversión de lenguaje, en donde nos damos cuenta que así no se le trataría a un hombre ni en la vida normal y mucho menos en la política.

También tenemos el manual de monitoreo de medios mirando con lentes de género, la cobertura electoral, esto también es de un organismo internacional, invitó idea internacional y ONU Mujeres a realizar este manual de monitoreo, y aquí encontramos también interesantes posiciones que dan los periodistas, reitero, en donde hay noticias que se dan en libertad de expresión, que pueden ser abiertamente estereotipadas o sutilmente estereotipadas, porque aquí es el tema, muchas veces aparecen como neutrales o neutras, y no, distan mucho de ser neutrales.

Tenemos también la plataforma de acción de Beijín, que tiene un objetivo estratégico, varios, pero aquí aterriza directamente a los medios de comunicación y al periodismo como áreas de especial interés para conseguir el objetivo de lograr la igualdad real de oportunidades para mujeres y hombres.

Me llama la atención que en esta plataforma de acción de Beijín, a donde están la mayoría de los países invitados, hay medidas que invita a adoptar, y entre otras la capacitación a los medios de difusión, incluidos propietarios y los administradores, alentar a los medios de difusión que se abstengan --esto es un evento internacional y es una

plataforma internacional dada para periodistas-- de presentar a la mujer como un ser inferior y de explotarla como objeto sexual.

Fomentar la idea que los estereotipos sexistas que se presenta en los medios de difusión son discriminatorios para la mujer, degradantes y ofensivos.

Aquí lo que invita es a evitar que se haga este tipo de manejo en las noticias.

Tenemos también el consenso de Quito, en donde invitó a medios de comunicación también a nivel internacional, prevenir el acoso político y administrativo contra las mujeres, y aquí invitó como compromisos, comprometer a que se reconozca la importancia de la participación paritaria y evitar y erradicar contenidos sexistas y estereotipados.

Tenemos también una publicación "Por un periodismo no sexista" fue interesante, esto también lo utilizamos en nuestra sentencia, también es realizada por distintas organizaciones que tienen que ver con la comunicación, esto es en Chile.

Con todos estos elementos, que, por supuesto tenían que ser ponderados, porque teníamos que ir a ver qué dice el periodismo del periodismo que pudiera tener usos sexistas o estereotipados o violencia por razón de género, en este caso es política.

Es política ¿por qué? Porque tiene que ver con una persona que está inmersa en varios, ha estado en el servicio público, pero hoy es candidata al Senado de la República y de esa manera, le puede generar violencia política por razón, por ser mujer.

Entonces, entramos al análisis de las publicaciones, cuando analizamos las publicaciones las agrupamos de alguna manera para dar un poquito más de ejercicio de asertividad y eficacia al análisis. Tenemos son dos son abiertamente ofensivas, son críticas, llevan a cabo un cuestionamiento del desempeño público de Magaly Fregoso Ortiz.

Eso está permitido, eso es crítica, pero entramos a las que no son. Ahí agrupamos, podría haber sido un análisis, es un análisis pormenorizado de cada una, pero agrupadas en tres formas.

En este análisis tenemos primero, las que tienen que ver con críticas o alusiones al aspecto físico de la hoy candidata. Parecen neutrales, no, no lo son, porque aquí vemos que en forma innecesaria el periodista va hacia terrenos que ya no tienen nada que ver con el desempeño de la candidata, pero lo que hace es conjugar y desvía la atención hacia los roles que tradicionalmente tendrían que tener las mujeres o que se espera de nosotras las mujeres.

Alude a aspectos de su físico, de su forma hasta de maquillarse, en la manera en que se desenvuelve, habla de maquillarse, operaciones de tipo quirúrgico, bueno, no voy a repetir, ¿verdad? pero bueno, finalmente la cosifica y eso es algo que aquí hacemos también ejercicios de inversión del lenguaje. Al hombre generalmente no se le cosifica, al hombre se le hace alusión a toda esta posibilidad o todo lo que desempeña, sea crítica o no, puede ser a favor o en contra.

Yo no digo porque estas publicaciones, lo debo decir, critican también a varios actores políticos hombres que están aquí. Sí, pero los critican a partir de una posición siempre superior.

La mujer, siempre inferior y en una forma estereotipada, que si se le criticara por su actividad es perfectamente válido, pero no, hay un desvío.

Los periodistas lo llaman, así lo dice, y lo utilizamos en el proyecto, un desliz del periodista cuando va a terrenos que ya no le corresponden, y que invade abiertamente la vida privada en forma innecesaria, en este caso de la candidata.

Aquí aplicamos reglas de inversión, por supuesto, están puestas en el proyecto como ejemplo, creo que es un proyecto que lo que lleva es ejemplificar lo que sucedió en este asunto.

También tenemos publicaciones que niegan la capacidad política de las mujeres, en específico de la candidata porque es una, nos hicimos y utilizamos el manual para ver si era abierta o sutilmente

estereotipada la crítica. Aquí tenemos abiertas y sutilmente porque alegan que desde su puesto partidista, que no sería útil a su partido político, pero no por críticas a su desempeño, sino de la forma que obtuvo estos beneficios o esta candidatura y que son concesiones a ella por, del partido, siempre hombres los partidos, siempre dan concesiones a las mujeres por quién sabe qué, entonces así es como se alude.

Y también tenemos algunas publicaciones que rebasan la crítica. Es decir, aquí también hay un desvío, todo iba muy bien, es como decirlo coloquialmente, todo iba muy bien hasta que el periodista decidió meterse en estereotipos que afectaron la intimidad y la vida sexual de la candidata.

En esto también hay un uso abierto, aquí se llama, y dicho por periodistas, es un desliz sexista del comunicador, así dicen los periodistas, magistrado, es que así dicen, yo estoy utilizando la experiencia del periodismo para ver cómo ven ellos mismos este tipo de cuestiones. Pero refieren a aspectos de su vida personal, las parejas sentimentales llamarla lo que es muy común, como la novia de, la ex seño, la esposa de, esas cosas que anulan a la presencia individual, pero aquí además con un ingrediente, con una interferencia innecesaria a la persona de la candidata, hablan del embarazo de la candidata también, volvemos a hacer ejercicios de inversión del lenguaje en donde aquí lo único que podríamos decir que en estos temas también vemos críticas, pero injerencias innecesarias hacia la vida íntima, las preferencias sexuales y la relación de su vida privada con otras personas en forma innecesaria.

Creo que debo de reiterar, y lo hacemos en el proyecto, que desde luego que son válidas las críticas que se lanza, pueden ser incluso fuertes, ofensivas, muchas veces desagradables, pero eso sería la vida pública, la actividad en este caso política, pero no cuando lo que pretenden es deslegitimar a la persona, en este caso a la candidata Magali Fregoso Ortiz, a partir de su calidad de mujer. Eso ya es invadir terrenos que no deben realizarse ni aun en el periodismo, nosotros lo hubiéramos podido pensar, pero es el propio periodismo el que dice que eso ya no debe ser permitido en el trabajo diario, porque perpetúan este tipo de situaciones que se deben erradicar.

En general llegamos a la conclusión, después de ver todo este panorama normativo, el que tenemos nosotros y todos estos manuales, talleres, publicaciones, lecturas que han hecho los propios, las y los periodistas, llegamos a la conclusión que efectivamente actualizó en 12 publicaciones, al menos que fueron las que revisamos, no sé si haya más, nosotros analizamos 12, violencia política por razón de género en contra de Magali Fregoso Ortiz.

Llegamos a esta conclusión, donde tomamos también en consideración, porque eso se hace en este tipo de ejercicios, lo hemos hecho en otros temas de género, tomamos también en consideración qué situación tiene Jalisco, porque al final esto se da en Jalisco, claro, el Internet, esa es otra cosa, esto se da en un espacio virtual, en donde ya no solamente son publicaciones que sean focalizadas a un territorio por un medio de comunicación físico o la televisión, no, esto se da en una página del periodista.

Entonces, esto tiene la posibilidad de diseminarse en forma masiva y sin control.

Así que llegamos a la conclusión que es así, analizamos lo que significa el uso sexista del lenguaje, el propio sexismo, en donde ya no podemos pensar, ni reírnos, ni pensar que son alusiones graciosas las que se hacen cuando se refieren, en este caso, a las mujeres en la política, el espacio virtual lo hace todavía más complejo, pero Jalisco tiene un índice de violencia del 74, todo esto es investigación y son datos, cifras que arrojan encuestas, son datos duros, duros en este país, no en Jalisco, es en este país.

En Jalisco, 74.1 es el promedio de violencia contra mujeres y niñas, muy superior al promedio nacional, que es del 66.1. Hay alerta de violencia contra las mujeres en varios municipios, entre ellos Puerto Vallarta está incluido, a partir de febrero de 2016.

También vimos que el gobierno de Jalisco a partir de esta alerta estableció la estrategia gubernamental denominada Juntos y Juntas por Ellas. Son 15 acciones y me voy a referir nada más a las que tienen que ver con comunicación, 15 acciones que son transversales, estratégicas en distintas áreas, pero aquí dentro de las áreas una medida de prevención es impulsar la elaboración y firma de un

acuerdo con los titulares de los medios de comunicación para la sensibilización de su personal en materia de género y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Bueno, con todo ello llegamos a concluir eso, pero hay que darle efectos. Los efectos de la sentencia son muy importantes, principalmente porque se trata de violación de derechos humanos, y por supuesto estamos conscientes, ¿quién violentó los derechos humanos de la candidata? Pues un periodista.

Entonces tenemos que verificar de qué manera podemos lograr el cumplimiento de estas sentencias.

¿Qué se propone? Garantías de no repetición y medidas de reparación. Esto en cita de criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se involucran derechos humanos, que es el caso.

En estos temas cualquier vía es indicada, incluso la capacitación y campañas de sensibilización. En este caso ¿sensibilizar a quién? Pues a Rodrigo Gonzalo Aguilera Morales.

Estamos conscientes en esta Sala, y por la operatividad de las redes sociales que es muy difícil que a cabalidad se pueda cumplir, porque la operatividad de las redes sociales permite que se utilicen en una forma que vayan más allá de un control físico de cumplimiento de las sentencias, por eso aquí el ordenarle al periodista que baje todos estos contenidos, por supuesto en un plazo de 48 horas y por supuesto con la consciencia, responsabilidad y prudencia en su uso, porque mecanismos pueden haber otros. Esperaríamos que cumpla con esta sentencia, que interiorice la agenda de género o los aspectos de género en su trabajo, pero por eso con estas formas que esta Sala lleva a cabo vamos a mandarle al periodista, vamos a allegarle en la notificación todos estos manuales que fueron muy útiles para esta tarea que se hizo en la sentencia, como elementos de sensibilización, capacitación y sobre todo que vea que el trabajo que realizan no sólo él, sino todos los medios de comunicación,, como antes o bien las personas son importantes para cambiar esta cultura y mirar hacia la no violencia en un país en donde sí se violenta a las mujeres.

Esto por lo que hace a Rodrigo Gonzalo, por supuesto, bueno, la imposición de una multa, la imposición de la multa realmente es simbólica, tenemos que trabajar en relación a sancionar, pero más allá de eso, como también lo decimos en el proyecto, cuantificar lo que equivale la violencia en contra de una mujer o de todas las mujeres o niñas, es incuantificable, pero bueno, es una multa para que también por ahí, a lo mejor, cuando se tenga que pagar se piense en relación a lo que sucedió.

Bueno, desde un inicio de este asunto el Instituto Nacional Electoral cuando se le dio trámite, por ver la gravedad, porque pues sí es grave esta conducta, dio comunicación, entabló comunicación con distintas autoridades, en este caso vamos a continuar con esta comunicación para que las autoridades, tanto nacionales, como las de Jalisco por todas estas alertas, sepan lo que está sucediendo, será la presidencia de Sala Superior, a la FEPADE, a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a la Secretaría de Gobernación, a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, al Instituto Nacional de las Mujeres, que ya inició con este asunto, porque ya tuvo una comunicación el Instituto Nacional de las Mujeres y dijo que nos comunicó que iba a darle seguimiento; a la Fiscalía Especializada para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de personas, y por supuesto al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

Y por las tareas que lleva a cabo el gobierno de Jalisco, que ya hice referencia, pues también vamos a notificar a todas aquellas, se pormenorizan las autoridades que son del estado de Jalisco.

Creemos conveniente, también notificar para que conozca lo que sucede a Movimiento Ciudadano, que es el partido del cual es militante y es candidata, en este caso Magaly Fregoso Ortiz.

Y por supuesto, tenemos indicios que Rodrigo Gonzalo Aguilera Morales colabora en un medio de comunicación "Siempre libres" o Casa Editorial "Siempre Libres", así es que nos parece también importante comunicarle a este lugar los efectos de esta ejecutoria las razones, sobre todo para que conozcan acerca de la violencia política por razón de género que ejerció el periodista.

Y bueno, a partir de ello es que este proyecto que se pone, que ya ha sido platicado al interior de la ponencia por supuesto y también en nuestras reuniones privadas, en donde pues ya aquí decir que la libertad de expresión tiene una protección absoluta, sin duda, pero también admite límites, son excepcionales, también estamos conscientes.

Pero este es un ejemplo claro que la libertad de expresión sí debe limitarse, sobre todo cuando tiene en medio, en este caso, violencia política por razón de género.

Por eso se le pide al periodista que lo evite, que no violente más, en este caso a la candidata, pero también se le pide en el proyecto que a ninguna otra mujer en su ejercicio periodístico.

La crítica es válida, pero la crítica que se desvía en forma innecesaria, ya no es crítica, es violencia. Esto es lo que vimos en este asunto.

Preguntaría, Magistrada, Magistrado, ¿algún comentario?

Muy bien, por favor, Magistrado.

Magistrado en Funciones Carlos Hernández Toledo: Gracias, Magistrada Presidenta.

Solamente para felicitarla públicamente, algo que ya hice en nuestra reunión privada por esta sentencia. Me parece que aporta mucho al tema de la violencia política de género y solo quería reiterar el reconocimiento a la ponencia y al trabajo realizado en este proyecto, magistrada.

Magistrada Presidenta Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, magistrado. Lo agradezco infinitamente y creo que son asuntos que nos permiten ir más allá, ir más allá en el estudio, ir más allá en nuestras funciones de juzgamiento y en reflexiones al interior de la ponencia, ¿verdad Rubí? Todos y todas en la ponencia hicimos esto.

Voy a leer una cita del Manual de Género para Periodistas, que es un extracto del preámbulo que tiene, y esto es de la propia Federación

Internacional de Periodistas que creo que es importante decirlo, y por qué es que a partir de la experiencia periodística es que pudimos resolver este asunto.

Dice el prefacio: uno de los mayores retos a los que se enfrentan los periodistas mujeres y hombres es resistirse a la cultura de los estereotipos ocasionales en el trabajo diario. No es un trabajo fácil cuando los medios de comunicación están llenos de imágenes y lugares comunes sobre mujeres y niñas, muchos son relativamente inofensivos, pero algunos a menudo los más potentes retratan a la mujer como objeto de atención masculina, la sofisticada gatita sexy, la madre modelo, la bruja taimada, la inflexible ambiciosa en la empresa o la política.

En cada región y cultura hay imágenes rígidas, prejuicios profundamente afianzados y reflejos llenos de prejuicios que plantean retos a los periodistas y medios de comunicación. Esto me parece que es cierto, y esto es lo que quizá vemos no como un problema de medios de comunicación o no, es un problema real de nuestra sociedad.

Y ya vimos que como esto es internacional se da en todas las latitudes en diferentes formas, pero México sí tiene un problema real de violencia contra mujeres y niñas.

Así es que hoy 25 de mayo, Día Naranja, día para erradicar violencia contra mujeres y niñas, pues no lo planeamos así, pero creo que se da en el marco de este día y parece que ni mandado a hacer también para, sobre todo más que nada, ponerlo de nuevo y como debe de ser el trabajo diario sobre la mesa, discutirlo y llevarlo a acciones contundentes.

Creo que esta sentencia por lo que puedo pensar que se aprobará, parece ser una acción contundente de esta Sala Especializada.

Agradezco, magistrado, de nuevo, agradezco acompañar, y sin duda más que acompañar yo sé que estamos unidos y unidas en esta Sala al unísono para alzar la voz y no dejarlo en el discurso, llevarlo a la acción.

Así es que continuaremos con este fin.

Seguiría yo con la pregunta, vamos al asunto 109.

Si hay algún comentario, 110 central también.

Pasamos a los locales, es el 26/2018, creo que no hay ningún comentario.

Pasamos al asunto 27/2018. Magistrada, por favor.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias, magistrada, muy amable.

Con relación al PCL-27, magistrada, por cuanto a la queja presentada por Martha Cecilia Márquez Alvarado contra quien resulte responsable. Solicitarle que me permita votar con un voto concurrente, en razón que si bien es cierto comparto el sentido que nos propone para resolverlo, me aparto de algunas de las consideraciones que lo sustentan, específicamente por cuanto hace a no analizar los contenidos de la red social Facebook, ello a partir que, como lo he señalado en diversos precedentes, para mí dichos contenidos deben ser materia de análisis, dejando reservado el carácter de quién las realice como un elemento de valoración respecto a la rigidez con que debe realizarse el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional al momento de valoración y si son susceptibles de actualizar una infracción en la materia.

De esta forma, al analizar el contenido de las publicaciones realizadas en la red Facebook, en el perfil "Panorama Aguascalientes", que fueron señaladas por la promovente y certificadas por la autoridad instructora, estimo que no se actualizaría alguna infracción que le resultara reprochable.

De ahí es que comparto el tener por eficaz el deslinde realizado por la promovente y en ese sentido formularé un voto concurrente en el presente asunto.

Sería cuanto, Magistrada.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias, Magistrada.

Seguiríamos con el asunto local 28, sigue ya el distrital 38 del 2018, creo que no hay nada; el 39, que se retiró, Alex, de acuerdo a la cuenta que nos dio y ya votamos de acuerdo. El asunto distrital 40, ¿algún comentario? 41, distrital también; 42 distrital, 43 distrital también.

Por favor, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias, Magistrada.

Con relación al procedimiento sancionador distrital 43 del 2018, en donde el tema es la pinta de bardas en equipamiento urbano, la queja interpuesta por el PRI en contra de Roberto Ángel Domínguez Rodríguez, por colocación de pinta de bardas en diversas direcciones del Municipio de Huehuetoca, Estado de México, en el proyecto que se somete a nuestra consideración se propone resolver el fondo del asunto y declarar la existencia de la infracción.

Sin embargo, en caso de resolverse en ese sentido, emitiría un voto particular, ya que desde mi punto de vista lo procedente sería devolver el procedimiento a la autoridad instructora por lo siguiente:

Desde mi punto de vista, no se garantizó el derecho de audiencia de los denunciados, ya que si bien en el acuerdo de emplazamiento se ordenó correrles traslado de las constancias de investigación, no hay certeza que en efecto se les hubiere notificado en estos términos.

Asimismo, tampoco se le señaló cuál era la infracción por la cual se les estaba llamando al procedimiento, pues aun cuando obra un escrito en el que el candidato denunciado manifiesta que las bardas fueron despintadas, no puede ser considerado como una comparecencia a la audiencia o un indicio de que haya contado con los elementos suficientes para ejercer una adecuada defensa.

En tales circunstancias si bien el artículo 17 constitucional busca privilegiar la solución de fondo del conflicto por encima de los formalismos procesales, la excepción será cuando no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos.

Y en ese sentido han ido los criterios emitidos por la Suprema Corte.

Así, al no tener la certeza de que se respetó la garantía de audiencia de los denunciados y que en la consulta se tiene por acreditada la existencia de la infracción, es que me apartaría del proyecto sometido a nuestra consideración en este pleno.

Es cuanto, Magistrada.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Magistrada.

Magistrado, por favor.

Magistrado en Funciones Carlos Hernández Toledo: Nuevamente gracias, Magistrada Presidenta.

Respecto de este asunto, si bien es verdad compartiríamos el sentido del proyecto de declarar fundada la infracción denunciada, también nos preocupa un poco este tema del emplazamiento, no en cuanto a que no hubiera sido identificado el candidato denunciado, sino en cuanto a que observamos estas deficiencias que ya refería con precisión la Magistrada Carreón, en cuanto a la omisión de que se le refiriera al denunciado, se le precisaran las infracciones que se le imputan, se le citaran los preceptos presuntamente vulnerados y también que no se le corriera con todas y cada una de las constancias del expediente.

Ante esta situación y como compartiríamos, en todo caso, la existencia de la infracción, nos parece que tendríamos que subsanar estas deficiencias para ir con una determinación que tuviera mayor solidez en este sentido.

Por eso es que también, en todo caso me desapartaría o haría un voto particular en cuanto hace a estas deficiencias en el emplazamiento, Magistrada.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias; gracias, Magistrada, Magistrado.

Bueno, es claro el rechazo de la propuesta, pero me parece que si es importante, a partir de los señalamientos que entiendo perfectamente, señalar por qué en el asunto en particular, que guarda relación con otro que ya en sesión privada previamente está firmado, son asuntos que tenemos, que podemos sacar, que no pasan a sesión.

Aquí lo que me parece importante, entiendo las posibles deficiencias que pudiera tener la instrucción o la tramitación de un asunto, la integración, lo que pasa es que desde mi punto de vista si bien pudiera ser que no fue tan precisa la Junta Distrital, bueno en esta dinámica, que además tiene de organización de la elección, ¿no? en donde el procedimiento especial sancionador es algo más que se suma a las múltiples actividades de estas Juntas Distritales que se integran nada más para proceso electoral.

Pero, lo que a mí me parece muy importante es que, en este caso, al partido político y al candidato se les notifica, porque se les emplaza debidamente, hay un emplazamiento, bueno, claro, desde mi punto de vista es suficiente, es suficiente, porque se les notifica y comparecen por escrito a la audiencia.

MORENA comparece por escrito a la audiencia. El candidato también allega un escrito posterior, en donde no solamente dice que despintó las bardas, sin que él quiere decir que, en relación al acuerdo de emplazamiento, es decir, después de la citación, “que fueron despintadas para” —estoy leyendo lo que él dijo— “para efectos de no contravenir lo dispuesto en la ley de la materia”.

Desde mi punto de vista asumen que fueron pintadas las bardas por parte de MORENA y MORENA efectivamente reconoció, desde mi punto de vista, reconoció por supuesto que dice que hubo un error en

esa pinta y que ya ordenó, ya se ordenó, es más la barda ya no está pintada, pero nosotros no analizamos si están las bardas están o no despintadas, sino analizamos si se cometió o no la infracción.

A partir de ello, eventualmente los vicios o defectos que, desde mi punto de vista no hay, en la diligencia de emplazamiento, para mí, pueden quedar subsanados o depurados o salvados, una vez que se contesta la demanda y se hacen valer defensas, creo que es el caso.

Si yo viera un absoluto o un estado de indefensión indiciario no tiene que ser absoluto, al menos que yo viera un indicio, por supuesto que se acompañaría que se regresara, es un derecho humano, ya no es una garantía, es un derecho humano el debido proceso a la audiencia y a aprobar y alegar, pero desde mi punto de vista, no.

Y ya también vemos que se adicionó en septiembre de 2017 el artículo 17 de la Constitución en donde nos pide a los órganos jurisdiccionales procurar resolver y evitar formalismos exacerbados.

En este caso, veo que quizá no fue tan puntual el artículo y la conducta. Sí se le alegaron las constancias, tenemos cuando de eso, la notificación, desde mi punto de vista se defendió, hizo valer las defensas, aludió en su defensa que ya estaba despintada. Todo eso se pondera, se establece que es leve lo que sucedió, porque sí es como usted dice, Magistrado, eventualmente hay infracción.

Entonces, salvar esto, a mí me parece que retrasaría en forma innecesaria ya con todo este escenario, por eso es que no veo que haya esta violación a las garantías de defensa y probatoria del candidato y del partido político, de manera que, sostendría, si ustedes me lo permiten, por supuesto, mi postura y quedaría pues, sin lugar a dudas en una posición minoritaria. Pero presentaría entonces, dejaría el proyecto tal cual está como voto particular.

¿Habría algún otro comentario?

Perfecto.

Y ya nada más nos queda un asunto, que es el asunto distrital 44.

Si no hay alguna otra intervención, le pediría a nuestro Secretario General de Acuerdos que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: A favor de los procedimientos de órgano central 76, 108, 109, 110, y de los de órgano local 26 y 28 con la precisión de que emitiré un voto concurrente en el 27 a favor de los de órgano distrital 38, 40, 41, 42 y 4, y con respecto al procedimiento de órgano distrital 43 emitiré un voto particular.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, magistrada.

Presidenta Gabriela Villafuerte Coello, ponente de los asuntos de la cuenta.

Magistrada Presidenta Gabriela Villafuerte Coello: Alex, son todos mi propuesta, con ello lo sostengo, más contenta con el 108, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Presidente.

Magistrada Presidenta Gabriela Villafuerte Coello: De nada, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Magistrado Carlos Hernández Toledo.

Magistrado Carlos Hernández Toledo: A favor de todos los proyectos, con excepción del PSD-43/2018, en el cual votaría en contra.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, magistrado.

Presidente, le informo que el procedimiento sancionador de órgano distrital 43 la Magistrada María del Carmen Carreón Castro y el Magistrado Carlos Hernández Toledo se pronuncian por realizar mayores diligencias en el asunto, por lo que procedería el retorno. Asimismo, que usted anuncia la emisión de un voto particular.

Por lo que respecta a los restantes proyectos todos se aprobaron por unanimidad de votos con la precisión de que la magistrada María del Carmen Carreón Castro anuncia la emisión de un voto concurrente en el procedimiento sancionador local 27.

Magistrada Presidenta Gabriela Villafuerte Coello: Alex, muchísimas gracias.

En consecuencia, en el procedimiento de órgano distrital 43 de acuerdo a la votación, Alex, procedemos a retornar el expediente conforme al orden que corresponda.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como no, Presidenta.

Magistrada Presidenta Gabriela Villafuerte Coello: Tomado eso seguimos con los asuntos.

En el procedimiento de órgano central 76/2018, se resuelve:

Uno.- Se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión de Procedimiento Especial Sancionador 122/2018 y sus acumulados.

Dos.- Es existente la infracción de promoción personalizada atribuida a José Ramón Enríques Herrera, entonces Presidente Municipal de Durango y Ana Beatriz González Carranza entonces Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Durango.

Tres.- Es existente la infracción atribuida a María Patricia Salas Name, Directora de Comunicación Social del Municipio de Durango por el uso indebido de Recursos Públicos.

Cuatro.- Se comunica la sentencia la Congreso del Estado de Durango y a la Contraloría Municipal de Durango para que determinen lo conducente.

Cinco.- Es existente la infracción atribuida a la televisora de Durango, Sociedad Anónima de Capital Variable por su participación en la difusión de las cápsulas informativas.

Seis.- Se impone a la televisora de Durango una multa de 800 Unidades de Medida equivalente a 60 mil 392 pesos.

Siete.- Se determina la inexistencia de las conductas atribuidas a Uriel Blanco Guzmán, Coordinador de Información y Contenidos, Perla Guadalupe Meraz Cáliz, coordinadora de medios electrónicos y Edgar Aviel Alvarado Delgado, Coordinador de Enlace con el Cabildo, todos del ayuntamiento de Durango, conforme la sentencia.

Ocho.- Es inexistente la infracción de actos anticipados de campaña por parte de José Ramón Enríquez Herrera.

Nueve.- Comuníquese de inmediato esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación.

En el procedimiento de órgano central 108 del 2018, se resuelve:

Uno.- Es existente la conducta atribuida a Rodrigo Gonzalo Aguilera Morales por ejercer violencia política por razón de género contra Magali Fregoso Ortiz.

Dos.- Rodrigo Gonzalo Aguilera Morales es acreedor a una multa en los términos de la sentencia.

Tres.- Rodrigo Gonzalo Aguilera Morales deberá acatar los efectos de esta sentencia como medidas de reparación y garantías de no repetición, en los términos del considerando octavo y comunicará a este órgano jurisdiccional su cumplimiento.

Cuatro.- Notifíquese la presente sentencia a Rodrigo Gonzalo Aguilera Morales, acompañado de las publicaciones indicadas en la ejecutoria.

Cinco.- Comuníquese esta sentencia a las autoridades y medios de comunicación que se especifican en la sentencia.

Seis.- Comuníquese de inmediato a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el procedimiento de órgano central 109 del 2018, se resuelve:

Único.- Son inexistentes las infracciones atribuidas a Andrés Manuel López Obrador, actual candidato a la Presidencia de la República y MORENA.

En el procedimiento de órgano central 11, se resuelve:

Uno.- Es existente la omisión de transmitir la pauta local y federal en Chihuahua, así como su reprogramación por parte de Radiorama de Juárez, S.A.

Dos.- Se impone a Radiorama de Juárez, S.A. una multa de 100 unidades de medida, equivalente a ocho mil 060 pesos, moneda nacional.

Tres.- Es procedente que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral actúe en los términos y para los efectos que señala la ejecutoria.

En el procedimiento de órgano local 26 de 2018, se resuelve:

Uno.- Es inexistente la infracción atribuida a Héctor Samuel Torres Ulloa, Magistrado Presidente Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Sinaloa.

Dos.- Se dejan a salvo los derechos de Carlos Eduardo Felton González.

En el procedimiento de órgano local 27 del 2018, se resuelve:

Único.- Martha Cecilia Márquez Alvarado se deslindó y, por tanto, no tiene responsabilidad por la página de Facebook “Panorama Aguascalientes” y las publicaciones de esa red social.

En el procedimiento de órgano local 28 del 2018, se resuelve:

Uno.- Son inexistentes las infracciones que se le atribuyen a Andrés Manuel López Obrador, Candelario López Alvarado y MORENA.

Dos.- Remítase al Organismo Público Local Electoral de Tabasco esta sentencia.

Tres.- Comuníquese esta sentencia a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En el procedimiento de órgano distrital 38 del 2018, se resuelve:

Único.- Es inexistente la infracción atribuida a MORENA y a Andrés Manuel López Obrador, entonces precandidato a la Presidencia de la República.

En el procedimiento de órgano distrital 40/2018, se resuelve:

Único.- Es inexistente la infracción atribuida a Salomón Jara Cruz, candidato al Senado de la República y a la Coalición Juntos haremos historia.

En el procedimiento de órgano distrital 41/2018, se resuelve:

Primero.- Se sobresee respecto de María Guadalupe Sánchez Santiago en términos de la sentencia.

Segundo.- Es inexistente la infracción que se atribuye a Mariana Scarlett Orea Díaz, candidata suplente a diputada federal, así como a los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano en términos de la ejecutoria.

En el procedimiento de órgano distrital 42/2018, se resuelve:

Único.- Se determina la inexistencia de las conductas atribuidas a Adán Augusto López Hernández, Andrés Manuel López Obrador y MORENA.

En el procedimiento de órgano distrital 43/2018, se resuelve:

Primero.- Es existente la infracción atribuida al partido político MORENA y al candidato a diputado federal Roberto Andrés Domínguez Rodríguez.

Segundo.- Se impone al partido político MORENA y al candidato a diputado federal Roberto Andrés Domínguez Rodríguez, la sanción consistente en amonestación pública.

Finalmente, en el procedimiento de órgano distrital 44/2018, se resuelve:

Único.- Es inexistente la inobservancia a la normatividad electoral federal, atribuible a la Coalición Juntos Haremos Historia, MORENA y Andrés Manuel López Obrador.

Cabe precisar que en los asuntos en los que se haya impuesto una sanción, deberán ser publicados en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los procedimientos especiales sancionadores

Magistrada, Magistrado, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos que nos convocaron a esta Sesión Pública, a las seis de la tarde con dos minutos, se da por concluida.

Muchísimas gracias y buenas tardes.

----- o0o -----